

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



UPAGU

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Carrera Profesional de Derecho y Ciencias Políticas



TESIS

PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO

**CRITERIOS DE LOS JUECES PENALES DE LA PROVINCIA DE CAJAMARCA
PARA ESTABLECER EL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS
DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS**

POR

Rhoni Nelson Guevara Ramos

Jhonson Alexander Rodríguez Ortiz

ASESOR

Otilia Loyita Palomino Correa

Cajamarca – Perú

Marzo –2021

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



UPAGU

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Carrera Profesional de Derecho y Ciencias Políticas



TESIS

PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO

**CRITERIOS DE LOS JUECES PENALES DE LA PROVINCIA DE CAJAMARCA
PARA ESTABLECER EL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS
DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS**

**Tesis presentada en cumplimiento parcial de los requerimientos para optar el Título
Profesional de Abogado**

Bach. Rhoni Nelson Guevara Ramos

Bach. Jhonson Alexander Rodríguez Ortiz

Asesor:

Otilia Loyita Palomino Correa

Cajamarca – Perú

Marzo – 2021

COPYRIGHT © 2021 DE

Rhoni Nelson Guevara Ramos
Jhonson Alexander Rodríguez Ortiz

Todos los derechos reservados

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

APROBACIÓN DE TESIS PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL

CRITERIOS DE LOS JUECES PENALES DE LA PROVINCIA DE CAJAMARCA
PARA ESTABLECER EL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS
DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

Presidente: Christian Fernando Tentaleán Odar
Secretario: Manuel Edgardo Sánchez Zorrilla
Asesor: Otilia Loyita Palomino Correa

A: Nuestros padres por sus muestras de consideración.

- Guevara Cotrina, Segundo y Ramos Morales,
Elidia
- Rodríguez Castrejón, José Isidro y Ortíz Vargas,
Ana Melva

TABLA DE CONTENIDOS

ÍNDICE DE FIGURAS Y DE TABLAS.....	iv
RESUMEN.....	v
ABSTRACT.....	vi
CAPÍTULO I.....	1
INTRODUCCIÓN	
1.1. Planteamiento del Problema	3
1.1.1. Descripción de la realidad problemática	3
1.1.2. Definición del problema.....	5
1.1.3. Objetivos	5
1.1.4. Justificación e importancia.....	5
CAPÍTULO 2.....	7
MARCO TEÓRICO	
Fundamentos Teóricos de la Investigación	
2.1. Antecedentes Teóricos	7
2.2. Breves alcances de la evolución de la reparación civil	13
2.3. Teoría General de la Responsabilidad Civil	18
2.5 Marco conceptual	34
2.5.1. La Regulación de la reparación civil en el sistema jurídico Penal.....	34
2.6. Hipótesis.....	46
CAPÍTULO 3.....	47
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	
3.1. Tipo de investigación	47
3.2. Diseño de investigación	47
3.3. Área de investigación.....	48
3.4. Dimensión temporal y espacial.....	48
3.5. Unidad de análisis, población y muestra	48
3.6. Método	48
3.7. Técnicas de investigación.....	49
3.8. Instrumentos.....	49
3.9. Limitaciones de la investigación	49
3. CAPÍTULO 4	51

4.1. Análisis de la cantidad droga incautada como criterio para establecer el monto de la Reparación Civil en los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas	56
CONCLUSIONES.....	70
LISTA DE REFERENCIAS.....	72

ÍNDICE DE FIGURAS Y DE TABLAS

Tabla 1: Variables e indicadores.....	51
Tabla 2:Resultados del análisis de las sentencias	54
Tabla 3: Valoración del criterio de cantidad de droga incautada.....	57
Tabla 4:Valoración del criterio grado de participación del sujeto agente.....	61
Tabla 5: Matriz de consistencia lógica.....	78
Tabla 6: Ficha de Recojo de Datos de las Sentencias	79
Tabla 7: Variables e Indicadores Considerados Para el Análisis de las Sentencias.....	79

RESUMEN

La presente investigación tiene como propósito desarrollar un problema que atañe a la administración de justicia, es así que se ha tenido a bien responder a la siguiente pregunta de investigación ¿Cuáles son los criterios que los Jueces Penales de la Provincia de Cajamarca emplean para establecer el monto de la Reparación Civil en los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas en los años 2017-2019?, ello, se encuentra justificado desde un aspecto teórico y práctico, bajo la hipótesis que los criterios que los Jueces se encauzan para fijar la reparación civil son: la cantidad de droga incautada, el grado de participación del agente, y el daño causado, para ello nos hemos planteado como objetivo general, determinar los criterios que los Jueces Penales de la Provincia de Cajamarca emplean para establecer el monto de la Reparación Civil en los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas en los años 2017-2019, con el fin de contrastar la hipótesis, se utilizó la técnica de observación documental puesto que analizaremos las sentencias judiciales que traten la reparación civil en el delito de tráfico ilícito de drogas.

Palabras Clave: Reparación civil, Proceso Penal, Delito de tráfico ilícito de drogas

Línea de investigación: Criminología y eficacia del derecho penal en la sociedad

ABSTRACT

The purpose of this research is to develop a problem that concerns the administration of justice, so it has been seen fit to answer the following research question What are the criteria that the Criminal Judges of the Province of Cajamarca use to establish the Amount of Civil Reparation in the crimes of Illicit Drug Trafficking in the years 2017-2019 ?, this is justified from a theoretical and practical aspect, under the hypothesis that the criteria that the Judges use to establish civil reparation are the amount of drug seized, the degree of participation of the agent, and the damage caused, for this we have established as a general objective to determine the criteria that the Criminal Judges of the Province of Cajamarca use to establish the amount of Civil Reparation in crimes of Illicit Drug Trafficking in the years 2017-2019, in order to contrast the hypothesis, the documentary observation technique was used since that we will analyze the judicial sentences that deal with civil reparation in the crime of illicit drug trafficking.

Keywords: Civil reparation, Criminal process, Illicit drug trafficking crime.

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

El Estado peruano reconoce a los ciudadanos distintos derechos y obligaciones, pero estos pueden verse afectados ante un conflicto, es por ello que el Estado tiene en deber de asegurar el control social a través de diferentes mecanismos con el afán de controlar y sancionar las conductas vulneradoras de las personas, en ese sentido, el Estado tiene que proteger la no vulneración de los bienes jurídicos tutelados, los cuales forman la parte del interés individual de cada persona.

Esta protección tiene que darse a través de la legislación para que la víctima afectada por la conducta vulnerativa, tenga la posibilidad de ser compensada por el daño sufrido en su contra, pero la ausencia de criterios para fijar el monto de la reparación civil por el daño que se ha generado es evidente, razón por la cual se genera un problema social y jurídico grave, es por ello, que en el presente trabajo de investigación vemos la obligación de saber en base a qué criterios los Jueces Penales fijan el monto de la reparación civil en los delitos de tráfico ilícito de drogas, para no verse sorprendido, como muchas veces sucede que las sumas que generalmente son económicas son muy disímiles, arbitrarias y desproporcionadas una de la otra, en razón de ello dedicamos el capítulo 1 para dejar sentado la descripción de la realidad problemática, donde justificamos nuestra investigación desde un aspecto práctico y teórico; el primero, se justifica en razón del análisis de las sentencias las cuales reflejaran los criterios usados por los Jueces Penales, y el segundo, se justifica en razón del análisis de doctrina y jurisprudencia, además se indica los objetivos que esta investigación se ha propuesto desarrollar, en el capítulo 2 se da un sustento

doctrinario a la presente investigación, citando legislación, doctrina y demás, a fin de dar un respaldo asidero a nuestra tesis.

Frente a esta gran problemática, es importante saber qué criterios son utilizados por los jueces penales al momento de fijar la reparación civil, de esa manera evitar la vulneración al principio de igualdad reconocida por nuestra constitución, es importante mencionar que el capítulo 3 desarrolla la metodología de investigación usada en el presente trabajo de investigación la misma que es de tipo básica, y la unidad de análisis, población y muestra son las 31 sentencias emitidas por los Jueces Penales de la Provincia de Cajamarca en los delitos de tráfico ilícito de drogas y debemos tener en cuenta el diseño de la investigación es no experimental a tenor que no tenemos la posibilidad de manipular las variables.

De tal manera, mediante una investigación detallada hemos logrado obtener los criterios en los cuales los Jueces Penales se encausan para fijar la reparación civil, en ese mismo sentido, en el capítulo 4, con los datos obtenidos del análisis de las sentencias hemos contrastado la hipótesis planteada, concluyendo que los criterios para fijar la reparación civil son: La cantidad de droga incautada, el grado de participación del sujeto agente y el daño causado, lo cual, es importante mencionar que no son uniformes en todos los jueces, atendiendo a ello, se realiza una crítica, misma que es sustentada en el capítulo correspondiente.

1.1.Planteamiento del Problema

1.1.1. Descripción de la realidad problemática

El Código Penal Peruano (1991) prescribe: “la reparación civil se determina conjuntamente con la pena” (artículo 92). Es por ello, si después de concluido todo el proceso judicial el Juez decide imponer una sentencia condenatoria al procesado, también tiene que fijar una reparación civil en favor del agraviado, es decir “impone la obligación del juez de determinar la reparación civil” (Arévalo, 2017, p. 3). Asimismo, el artículo 93 del citado cuerpo normativo, precisa que la reparación civil comprende: “la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de daños y perjuicios”.

Sin embargo, uno de los dilemas constantes que atañe a la administración de justicia en el Perú, es la falta de criterios uniformes por parte de los jueces, fiscales o abogados, en la aplicación del derecho a un caso concreto, indistintamente sea el tipo de proceso o vía procedimental en que se tramite.

En ese sentido, al no tener criterios uniformes ha conllevado a tener una condición de impredecibilidad en cualquier tipo de proceso judicial; máxime si nos abocamos en el tratamiento que se ha ido dando a la reparación civil en cuanto a los criterios que se siguen para fijar el monto de la misma, dando lugar a una decisión poco motivada por los jueces al momento de emitir sus pronunciamientos en las sentencias en el extremo de la reparación civil, como afirmó Bardales (2015), “en nuestra legislación no existe un criterio para fijar las reparaciones civiles y muchas veces los jueces imponen indemnizaciones desproporcionadas o injustas” (p. 15). Aunado a ello tenemos que, de la poca regulación normativa existente, las disposiciones que lo regulan son muy genéricas, tal como lo podemos percibir en el citado artículo 93 del Código Penal, donde regula lo que comprende

la reparación civil, sin embargo, no establece ni un solo criterio que el juzgador debería encauzarse para establecer el monto indemnizatorio dentro de un proceso penal.

En el Perú, y precisamente en el Departamento de Cajamarca, los delitos por tráfico ilícito de drogas han venido incrementándose con el paso de los años. Como lo indicó Espinoza et al (2018), “El Perú es considerado como uno de los principales productores de droga en el mundo” (p. 91). Bajo este contexto, surge el problema que nos impulsa a realizar la presente investigación, dado que es evidente la falta de criterios uniformes en cuanto al cálculo de la reparación civil y eso conlleva que las sentencias no tengan uniformidad por cuanto en algunos casos el monto resarcitorio es elevado, y en otros el monto es ínfimo, y si esta falta de criterios lo trasladamos a los delitos de tráfico ilícito de drogas, donde el bien jurídico protegido es la salud pública y el afectado directo es la sociedad, representada por el Estado, peor aún. Como afirmó Lluch (2016):

El bien jurídico que se pretende proteger con esta figura delictiva es la salud pública, colectiva y comunitaria. Pero, ¿qué entendemos por salud pública? (...) debe ser entendida como un bien jurídico que se configura sobre la suma de la salud de cada uno de los individuos (p. 5).

Es por ello, lo que se pretende hacer en la presente investigación es conocer de manera directa si el cálculo de la reparación civil es guiado bajo ciertos criterios, por lo que se tendrá a bien analizar sentencias judiciales emitidas por los jueces penales de la Provincia de Cajamarca entre los años 2017-2019, a fin de obtener datos reales que den un respaldo asidero a la presente investigación, por ende, dado el vacío del conocimiento que existe, se ha creído necesario tener la siguiente pregunta de investigación.

1.1.2. Definición del problema

¿Cuáles son los criterios que los Jueces Penales de la Provincia de Cajamarca emplean para establecer el monto de la Reparación Civil en los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas en los años 2017-2019?

1.1.3. Objetivos

Objetivo General:

Determinar los criterios que los Jueces Penales de la Provincia de Cajamarca emplean para establecer el monto de la Reparación Civil en los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas en los años 2017-2019.

Objetivos Específicos:

- a) Establecer la valoración que los jueces penales de la Provincia de Cajamarca le dan a la cantidad de droga incautada en los delitos de tráfico ilícito de drogas en las sentencias emitidas entre los años 2017 - 2019.
- b) Establecer la valoración que los jueces penales de la Provincia de Cajamarca le dan al grado de participación del agente en los delitos de tráfico ilícito de drogas en las sentencias emitidas entre los años 2017 - 2019.
- c) Establecer la valoración que los jueces penales de la Provincia de Cajamarca le dan al daño causado en los delitos de tráfico ilícito de drogas en las sentencias emitidas entre los años 2017 - 2019.

1.1.4. Justificación e importancia

La justificación de la presente investigación se centra en dos aspectos: uno teórico y otro práctico.

Desde un aspecto teórico, la investigación cobra importancia por abordar un tema muy controversial que es planteado en diversos escenarios académicos, nos referimos a la reparación civil; sobre todo, en lo que respecta a los criterios que son utilizados por los jueces en la determinación de su cuantía. A razón de que no existen investigaciones, normas ni jurisprudencias vinculantes donde se establezcan criterios claros que deberían ser observados por los jueces al momento de fijar la reparación civil dentro de un proceso penal, más aún en los delitos de tráfico ilícito de drogas, provocando con ello inquietud en los estudiosos del derecho.

Desde un aspecto práctico, la investigación encuentra su justificación al estudiar la actual problemática a partir del análisis de las sentencias judiciales emitidas por los jueces penales, concretamente en los delitos de tráfico ilícito de drogas; por lo que, la presente investigación va a contribuir no solo al Estado, principal beneficiado con las reparaciones civiles en los delitos de tráfico ilícito de drogas, sino, también a los jueces, abogados, fiscales, estudiantes o cualquier otra persona que tengan el interés en saber qué criterios usan los magistrados para fijar las reparaciones civiles en estos delitos de tráfico ilícito de drogas, en ese sentido, se llegará a conocer si realmente los jueces emplean criterios uniformes para fijar la reparación civil, buscando de esta manera no causar zozobra en las víctimas, así como en la sociedad en general, que en amparo de los principios de equidad y justicia, reclaman decisiones conforme a ley.

CAPÍTULO 2

MARCO TEÓRICO

2. Fundamentos Teóricos de la Investigación

2.1. Antecedentes Teóricos

2.2.1. La Reparación Civil en el Proceso Penal

Un lugar especial merece el autor Chang (2011) quien analiza la figura de la reparación civil dentro de la legislación penal, para ello, trata de describir la importancia que tiene la institución que busca resarcir los daños generados a partir de un hecho ilícito penal, así también el papel que juega los jueces, abogados y fiscales al momento de solicitar y determinar el monto de la reparación civil, pues considera que muchas veces los montos fijados en un proceso penal por el concepto de reparación civil son muy bajos a comparación cuando se reclamaría en un proceso civil, y eso es una mala práctica, toda vez que el código penal autoriza que el juez o fiscal puedan aplicar las normas penales para determinar el monto de la reparación civil, asimismo, concluye que el monto de la reparación civil en un proceso penal debe ser determinada en bases a los artículos que regulan la responsabilidad extracontractual prescritos en el código civil..

Asimismo, la reparación civil dentro de un contexto penal debe ser tratada por parte de los jueces y fiscales cuidadosamente, máxime al momento de fijar su monto, debiendo tener como base los elementos que integran la responsabilidad civil extracontractual regulado con más detalle en el código civil peruano.

2.2.2. Mendoza, (2018). *Criterios para determinar la responsabilidad civil en los medios de comunicación por la afectación del derecho a la intimidad que permita un*

adecuado resarcimiento a favor de las víctimas. Tesis para obtener el título profesional de abogada. Universidad del Santa Facultada de Derecho:

La investigación tuvo como objetivo primordial establecer criterios para determinar la responsabilidad civil de los medios de comunicación por la afectación del derecho a la intimidad, luego de una investigación que consideramos muy provechosa por su contenido, se llegó a concluir que:

Primero, los medios de comunicación entendidos como personas jurídicas, son pasibles de responsabilidad civil debido a la capacidad de ejercicio que la ley les atribuye. Segundo, los daños que ocasionan los medios de comunicación se constituyen, principalmente en daño a la persona y daño moral, y Tercero, los criterios para determinar la responsabilidad civil en los medios de comunicación debería fundarse en la actividad que desarrollan; por lo que en la presente investigación se recomendó que para determinar el quantum resarcitorio el juez debe tomar en cuenta el costo comercial por tiempo al aire en que se transmitió la información que afectó el derecho a la intimidad, el medio que se utilizó para propagarlo y el rating del programa o el diario en donde se transmitió la noticia que afecta el derecho a la intimidad (p. 270).

Finalmente, resulta importante resaltar acá que la autora afirma que, mientras más rating tenga el programa que transmitió la noticia, mayor será el monto de la reparación civil, por el contrario, si el rating del programar es mínimo, la reparación civil será equivalente a esta.

2.2.3. Bardales, (2015). La inexistencia de criterios de uniformidad para la determinación del monto de la reparación civil en los delitos de homicidio culposos

en el distrito judicial de Ucayali-2013. Tesis para obtener el grado de Magister en Derecho. Universidad Nacional Hermilio Valdizán:

La investigación tuvo como objetivo determinar las consecuencias de la falta de criterios de uniformidad del monto de la reparación civil en las sentencias por los delitos de homicidios culposos en el Distrito Judicial de Ucayali.

El problema de la investigación radica en qué, en la mayoría de los procesos judiciales los montos establecidos de reparación civil son mínimos, llegando incluso a sostenerse que no existe uniformidad por parte de los jueces penales al momento de fijar dicho monto, toda vez que, para unos casos de homicidio culposo, imponen el pago de cincuenta mil soles, y en otros casos con condiciones similares la reparación civil es mínima e irrisoria.

Por otro lado, muchas veces se determina el monto de la reparación civil, pero no se ofrece ningún tipo de argumento explicando los criterios que se hicieron uso para llegar a fijar determinados montos. Así, a las conclusiones que llega son:

No existen criterios uniformes por parte de los Jueces Penales para establecer el monto de la reparación civil, en las sentencias por los delitos de homicidio culposo, vulnera el principio de uniformidad de criterios en los magistrados y el principio de igualdad en los justiciables.

La falta de Uniformidad en las sentencias de los delitos de Homicidio Culposo en el Distrito de Huánuco, en el extremo de la Reparación Civil, acarrea el descontento y desconfianza de la sociedad civil de Pucallpa (p. 81).

Resulta muy importante las conclusiones a la que arriba la investigación, y aunado a lo que se indica, además, la falta de uniformidad en las sentencias judiciales, acarrea el descontento y desconfianza de la sociedad.

3.2.4. Casa, (2017). *La reparación civil en los delitos de robo agravado*. Tesis para obtener el título profesional de abogada. Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga:

En la presente investigación se tiene como punto de partida determinar los criterios para fijar la reparación civil en los procesos penales por delitos de robo agravado, el problema emerge a partir de lo observado en el sistema de administración de justicia exactamente en la Región de Ayacucho, la cual ha presentado aspectos deficientes, por cuanto no existen criterios uniformes en los magistrados, como tampoco existen mecanismos para establecer y/o fijar la reparación civil de manera adecuada y proporcional a los daños causados. Por lo que la investigación se centra en conocer cuáles son los criterios para fijar la reparación civil en los delitos de robo agravado. Por lo que la autora llega a concluir que:

Los jueces aplican el criterio discrecional para fijar los montos de reparación civil, teniendo en cuenta que este criterio discrecional no es motivado, ni justifica el resarcimiento del daño causado a la víctima, ya que no son montos razonables proporcionales al daño (p. 172).

Resulta muy importante resaltar lo afirmado por el autor, toda vez que la falta de criterios por parte de los jueces es un problema que no se limita solo a un Distrito judicial, además la conclusión resulta siendo una afirmación que refleja lo que sucede en la realidad jurídica, toda vez que los magistrados no ofrecen una debida justificación o motivación en sus sentencias respecto del daño causado por el delito y el monto fijado por el concepto de reparación civil, reflejando la arbitrariedad y falta de uniformidad en cada una de sus decisiones.

3.2.5. Cansaya, (2016). *Reparación civil para las víctimas del delito de violación sexual y sus efectos en procesos penales del cercado de la ciudad de Arequipa, en los años 2012 – 2013. Tesis para obtener el título profesional de maestro. Universidad Católica Santa María:*

La presente investigación tuvo como objetivo investigar la reparación civil para las víctimas de violación sexual y sus efectos en procesos penales del cercado de la ciudad de Arequipa, para lo cual se ha realizado se menciona que en el sistema penal peruano “las víctimas se ubican en una posición desfavorable para lograr su reparación por el grave daño que han sufrido” (p. 6). Es por ello que después de una ardua investigación, el autor ha llegado a las siguientes conclusiones:

Los efectos de la Reparación Civil para las víctimas del delito, protege a los condenados a no cumplir con la reparación civil impuesta en la sentencia penal, el incumplimiento causa venganza de los daños porque el conflicto penal queda sin resolución para las víctimas (p. 69).

El resultado estadístico de víctimas del delito de violación sexual con reparación, en una muestra estadístico de cien (100) procesos penales de Juzgados Penales del cercado de la ciudad de Arequipa, ha arrojado que solo nueve (09) víctimas aparecen con reparación, el 91% de las víctimas se encuentran sin reparación, hechos que demuestra que los condenados no cumplen con la reparación civil (p.70).

Importante la conclusión a la que se arriba en la presente investigación, dado que, a diferencia de la sanción penal, la civil no tiene una consecuencia muy estricta, ya que la consecuencia de no pagar solo acarrea convertirse en una deuda civil.

3.2.6. Castillo, (2020). *Criterios utilizados por los jueces especializados de trabajo de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca para determinar en monto indemnizatorio del daño moral causado por un despido arbitrario. Tesis para obtener el Título profesional de abogado. Universidad Nacional de Cajamarca:*

La investigación tuvo como objetivo primordial es determinar cuáles han sido los criterios que los jueces Especializados de trabajo han aplicado para cuantificar el daño sufrido de un trabajador que ha sido despedido de una manera arbitraria, argumentando que producto de la mala aplicación de esos criterios afecta a la parte agraviada, toda vez que hay un mal ejercicio del derecho (p. 4), atendiendo a ello la autora cuya investigación es muy provechosa, llega a la conclusión siguiente:

Los criterios utilizados por los Jueces de los Juzgados Especializados de Trabajo de la Corte Superior de justicia de Cajamarca para determinar el monto indemnizatorio del daño moral causado por un despido arbitrario de 2017 al 2018, son: la condición del trabajador en el aspecto personal, la condición del trabajador en el aspecto familiar, el daño a su proyecto de vida, y a la gravedad del daño causado.

Se evidencia que los magistrados han fundamentado su decisión basados en la condición del trabajador tanto en el aspecto personal como familiar, el daño a su proyecto de vida y la gravedad del perjuicio causado; asimismo se observó que se toma en cuenta de manera subjetiva quien es el sujeto pasivo del proceso, es decir, si es una institución pública o empresa privada (p. 136).

De lo anotado se desprende la importancia de la investigación la misma que afirma existir por lo menos criterios marcados para determinar el monto de la reparación civil por despido arbitrario, ello conlleva a determinar que el monto fijado por tal concepto no es

subjetivo o por que sí, por lo contrario, se basa en criterios ya determinados y practicados en los distintos juzgados.

2.2. Breves alcances de la evolución de la reparación civil

2.2.1 La Reparación civil en el Derecho Romano

Al hablar de la reparación civil en el derecho romano, en primer lugar, debemos de tener presente que eran pueblos primitivos, los cuales tenían un desarrollo sociocultural y económico muy bajo, en tal sentido si una persona generaba un daño a otra, tenía el deber y la obligación de pagarle con la misma o similar especie a la que dañó, porque desconocían la existencia de la responsabilidad civil que nosotros conocemos en estos tiempos, en esos tiempos, la moneda era muy escasa y no existían mecanismos que nos ayuden a determinar y/o cuantificar el quantum del daño que ocasionaba un sujeto a otro con su accionar; conforme pasaba el tiempo y los años el derecho que regía las ciudades romanas cambió y evolucionó, es en ese contexto, es que se creó una ley para sancionar la conducta que generaba daño, la misma que se llamó la ley de talión, pues la aplicación de esta ley, lo sufría una persona cuando su accionar generaba un daño a la otra; y muchos años más adelante, con la superación de esta famosa la ley de talión, a continuación, se vivió y presento un largo periodo donde la merma que sufría una persona en si misma o en cualquiera de sus bienes, generada por la conducta de otra, pues la conducta de este último se consideraba como una acción ilegal, la mismo que se tenía que ser sancionar. Tuvo que pasar muchos años para que se cree la figura de la indemnización muy similar a la que nosotros conocemos en nuestros días para ser aplicada cuando se generaba un daño, y muchos años más para que la indemnización prevaleciera por encima del delito, el mismo que en un principio se sancionaba, conforme los años, y tiempo pasó la sanción que una

persona recibía cuando causaba un daño ya era de carácter económico por lo general el pago de una suma de dinero (Rodríguez, 2005. p. 9).

En los tiempos de roma, las responsabilidades al igual que en nuestros días también generaban una serie de obligaciones, es por ello que los ciudadanos y en efecto el jefe del núcleo familiar tenía la obligación y el deber de reparar y responder por cualquiera de los actos que un miembro de su familia realizaba en contra de otro, como si él mismo hubiera sido el autor de la conducta dañosa. La responsabilidad civil se clasificó primeramente en delictual y cuasi delictual. “El delito es todo acto ilícito que es castigado con la pena” (Bontafante, 2007, p.512).

Este mismo autor, señala, “Pudiendo ser público o privado; el primero se sancionaba con una pena de carácter pública, o sea, el Estado podía imponer al transgresor una pena pública y en lo otro la pena es reducida a composición pecuniaria a un particular” (Bontafante, 2007, p.512), lo que ahora conocemos como una indemnización.

La responsabilidad extracontractual es conocida también como responsabilidad casi delictual la misma que su regulación se tipificó en la famosa ley de esos tiempos a la que denominaron aquiliana en dicha época, para Bontafante (2007) “el daño cuasi delictual extracontractual se causaba independientemente de cualquier relación jurídica con la persona perjudicada y la pena a dicho cuasidelito consistía en resarcir el mayor valor del objeto dentro de cierto tiempo precedido al hecho” (p. 512).

2.2.2 La Reparación civil en el Derecho Germánico

El derecho que regía a los pueblos germánicos, tuvo un excelente cambio y evolución a lo largo del paso del tiempo y los años, sobre el tema de la responsabilidad civil producto de un ilícito, el mismo que es materia de investigación en el presente trabajo, tal como se

indica, “Los derechos que regía al pueblo germánico se encuentran numerosos precedentes sobre la reparación de los daños pero que no es posible generalizar para encontrar en ellos un principio” (Hendler,1999, p. 19).

2.2.3 La Reparación civil en el Derecho Común

En el derecho de nuestros tiempos con la creación de distintas normas, se entendió que el daño genera tanto consecuencias civiles y penales “por una parte la penal, y por otra, el resarcimiento” (Bardales, 2015, p. 24), es por ello, que inclusive el ordenamiento jurídico ha visto la necesidad de incluir a la reparación civil como institución creada exclusivamente para salvaguardar los derechos vinculados a ella, que por ejemplo en el sistema jurídico peruano (del cual se desarrollará con más detalle más adelante) es una institución que lo regula del Código civil, pero ello no quiere decir que no se pueda aplicar en otros tipos de escenarios, por ejemplo, en un proceso penal, laboral, administrativo, etc. Es más, se puede reclamar una reparación civil dentro de un proceso penal por el daño que generó un delito.

Y de esa forma en el derecho común de nuestros tiempos, tal institución jurídica ha tenido a la vista de cualquier persona una evolución en el tiempo, existiendo doctrina, debates doctrinarios que desarrollan y explican a la reparación civil, solo por citar al estudioso doctrinario nos manifiesta que: “sigue teniendo mucho peso entre nosotros la palabra responsabilidad, es con ella que se pone el acento más en el dañador, que en la de la víctima, más en la conducta de aquel que en el resultado” (De Ángel, 1999, p.16).

2.2.4 La Reparación civil en la Escuela del Derecho Natural

Como bien sabemos, la mencionada escuela del derecho natural, se basa en los argumentos de Hugo Grocio, el mismo que le otorga a la responsabilidad civil una estructura definida y un fundamento que posteriormente será plasmada en los códigos, de

los argumentos que sostiene Hugo Grocio se entiende que la acción que genera un daño a una persona tiene como consecuencia reparar el daño causado, en esa misma línea de ideas se menciona que, teniendo como punto de partida al principio de igualdad entre los hombres “existe la posibilidad que estos no se lesionen mutuamente, entendiendo que la lesión surge cuando se afecta el cuerpo o el espíritu, ya sea con los hechos, palabras o pensamientos” (Sack,2014, p. 38).

2.2.5 La Reparación civil en Nuestro ordenamiento jurídico peruano

Tal y como lo mencionamos líneas arriba, la evolución de la reparación civil se ha dado a lo largo del tiempo, ese es el caso en nuestro ordenamiento jurídico peruano, partiendo de la (Constitución Política del Perú, Artículo 1, 1993) prescribe que “la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado”. es por ello que el estado garante de la protección y respeto de los derechos, ello implica su respeto de los derechos de la víctima de un delito, desde esa interpretación es posible indicar que a partir del citado artículo la reparación civil en favor de la víctima tiene un respaldo constitucional.

La institución jurídica de la responsabilidad civil es de naturaleza civil, que en principio nos lleva a entender que los derechos que protege, deben hacerse valer por medio del dicho civil, es por ello que el (Código Civil, 1984) en su artículo 1969 prescribe “Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”, pero la misma institución jurídica se ha involucrado dentro de un proceso penal que posibilita a la víctima afectada por una conducta típica, antijurídica y culpable exigir el pago por concepto de reparación civil como consecuencia del daño ocasionado.

En el Código de Procedimientos penales a diferencias del Nuevo Código Procesal Penal, el primero de estos, le daba un tratamiento secundario, porque la regla general era que los derechos que se pretendía hacer cumplir se realizara por la vía civil, no obstante, el juez tenía que tomarlo en cuenta al momento de emitir su sentencia. Sin embargo, en el Código penal y Procesal Penal el legislador ha visto conveniente darle mayor importancia a la responsabilidad civil en el proceso penal, dedicándole un capítulo entero para regularlo, esto es los artículo 92 al 101, pero dejando en claro que no pierde su naturaleza civil, por ello en su artículo 100 prescribe “la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil”, dejando claro que si bien es cierto las reglas del código penal regula la reparación civil producto de un delito, eso no implica que no observe en absoluto el derecho civil, sino que ambas se complementan entre sí.

La comisión de un delito no solo tiene por consecuencia inmediata la imposición de una sanción penal, sino que también trae consigo la imposición del pago de una reparación civil por parte del sentenciado. El (Código penal, 1991) en su artículo 92 prescribe, “la reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, es decir, el juez, al momento de emitir su sentencia al considerar responsable del delito a una persona y en consecuencia se le imponga una sanción penal sin importar si esta es mínima o máxima, también, se le debe imponer una reparación civil por el daño cuidado producto del delito.

En ese sentido, también es definida como “aquella atribuida al actor del delito frente a quien sufre las consecuencias económicas del acto delictivo, por lo cual para entender estrictamente que se entiende por reparación civil debemos conocer que es la responsabilidad civil” (Tamayo, 1999, p. 36).

Por otro lado, se define a la reparación civil como “la consecuencia final de la acción; reunidos todos los requisitos que la ley exige, el individuo debe responder ante la sociedad”

(Terragni. 1981, p.160). Es menester aclarar que esa responsabilidad de la que el autor habla es la que se traduce en el pago de una indemnización cuando tu conducta genera un daño, es en esos extremos, que los doctrinarios se han encargado de darnos una definición de qué es lo que se debe por entender cuando hablamos de reparación civil, de esa manera el autor lo define de la siguiente forma, “debe entenderse como aquellos efectos negativos que provienen de la lesión de un interés legítimamente protegido, la misma que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales” (Espinoza, 2002, p. 157). En efecto se entiende que la reparación civil es aquel deber u obligación que tiene una persona o personas para compensar, reparar o resarcir el daño ocasionado por su conducta delictiva.

2.3. Teoría General de la Responsabilidad Civil

Es menester precisar que los elementos o requisitos de la responsabilidad civil que a continuación se va a desarrollar, se aplican en todo supuesto de responsabilidad civil extracontractual, por lo que no cabe duda de que también son aplicables al momento de determinar responsabilidad civil derivada de un delito.

2.3.1 Elementos de la Responsabilidad Civil

2.3.1.1 La antijuricidad. Una conducta es considerada antijurídica cuando vulnera una norma prohibitiva del ordenamiento jurídico, tal conducta puede ocasionar daños a otros mediante acciones u omisiones contrarias a derecho. Así también Taboada (2015) destaca que una conducta es antijurídica “no solo cuando contradice una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico” (p. 36).

Las conductas que pueden generar daños, en este ámbito pueden ser clasificadas dos maneras: 1). Las conductas típicas, son las que están previstas específicamente en la norma

jurídica, sus efectos van a causar daño a uno o más sujetos, al ser contrarias al derecho por contravenir las normas que reprimen de manera tácita o expresa tal comisión u omisión; y 2). Las conductas atípicas, estas en comparación con las conductas típicas, se encuentra prevista en el ordenamiento jurídico, pero de manera genérica.

A nuestro modo de ver, las conductas típicas están más enfocadas a la responsabilidad civil contractual y se encuentra de manera expresa en el artículo 1321 del código civil peruano; por otro lado, las conductas atípicas o la antijuricidad atípica esta de lado de la responsabilidad civil extracontractual pues:

No sólo es un concepto que se impone por la misma lógica del sistema, que no exige un vínculo obligacional previo entre los sujetos, sino por la misma necesidad de reparar o indemnizar daños que sean consecuencia de cualquier conducta, aun cuando la misma no se encuentre prohibida expresa o tácitamente por norma jurídica (Taboada, 2015, p. 89).

Finalmente, la antijuricidad debe entenderse como la violación a un principio fundamental en el derecho *alterum non laedere*, el de no causar daño a nadie en salvaguarda de toda la sociedad, esto no implica solo la observancia de la norma en *stricto sensu* sino, el respeto de valores y principios que dan soporte a nuestro ordenamiento jurídico.

2.3.1.2 El Daño o Perjuicio. Prado (2000) entiende al daño como el perjuicio ocasionado a la integridad física o a un determinado interés. Así mismo, Larenz (1952) señala que el daño “es todo detrimento o menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento sufre una persona, ya sea en sus bienes vitales naturales, ya sea en su propiedad o en su patrimonio” (p.83). Este concepto es un poco tradicional, como bien sabemos el derecho es dinámico, con ello las instituciones y términos también deben caminar en la misma línea. El término daño dentro de la responsabilidad civil ha tenido un

trato muy singular en cuanto a su definición, es así que a la fecha se podría catalogar como todo detrimento o menoscabo que a consecuencia de un hecho o evento afecta a una persona, en su interés o bien jurídico protegido respecto de determinados bienes, derechos y expectativas, originando consecuencias de contenido patrimonial o extrapatrimonial, pero ese daño del que se habla, tiene que ser real, cierto capaz de ser probado y dentro de un proceso demostrado, el daño no puede ser ficticio o imaginario, por el contrario quien alega haber sido menoscabado patrimonial o extrapatrimonial tiene que probarlo a efectos de obtener una reparación civil.

Por otro lado, daño podríamos entender como la afectación al patrimonio o a valores económicos que ocasiona una acción u omisión, ello incluye el daño que genera una conducta ilícita que vulnera bienes jurídicos tutelados.

Ligeramente podemos decir que el contenido patrimonial encuentra su límite en la vulneración de derechos o bienes con contenido económico; por otro lado, en lo extrapatrimonial los derechos o bienes lesionados no tienen por sí mismos un reflejo patrimonial, sino que aquí encontramos a los bienes con connotación inmaterial, como la moral.

2.3.1.2.1 El daño Patrimonial.

a) Daño Emergente. este elemento se refiere a “la pérdida patrimonial efectivamente sufrida” (Taboada, 2015, p. 73). El empobrecimiento económico, el detrimento o menoscabo patrimonial que ha sufrido el agraviado a causa de un acto ilícito. En resumidas cuentas, el daño emergente es todo desvalor económico que el agraviado o sus familiares han sido afectados, están siendo afectados o serán afectados a causa de un hecho ilícito. Así tenemos que en un accidente de tránsito el agraviado tendrá que cubrir los costos que le

demande para su pronta recuperación, me refiero a los medicamentos empleados, las terapias de rehabilitación, entre otros, esto es la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por la acción dañosa

b) Lucro Cesante. Por lo general en definición a este elemento se acuñó la famosa frase, lo que se ha dejado de percibir, sin embargo, podría entenderse como un todo o abrir el camino para diversas interpretaciones. Nosotros creemos y estamos convencidos que el lucro cesante solo abarca a la ganancia frustrada, o como diría Espinoza (2011) “Es la ganancia patrimonial neta dejada de percibir” (p. 189). Esta ganancia resulta de la operación aritmética de restar los costos de la ganancia total que me demandaría el desarrollar una actividad en un determinado tiempo y lugar, a modo de ejemplo, si yo soy taxista, el carro que rentaba ha sufrido un choque que me hace imposible continuar con mi oficio, en la semana yo percibía 800 soles aproximadamente, para conocer cuál es mi ganancia neta o frustrada de los 800 soles tengo que restar mis costos que vendrían a ser en este caso el pago de la renta del vehículo, el precio de la gasolina invertida, los lubricantes, etc., el saldo de ello se convertiría en mi lucro cesante, es ahí donde podemos alegar el lucro cesante por la ganancia frustrada, es decir el daño que produce la falta de ingresos al patrimonio de la víctima

2.3.1.2.2 Daño Extrapatrimonial. Aquí encontramos a la afectación no patrimonial, a decir la afectación espiritual y física que ha sufrido la persona que no puede fácilmente ser evaluada económicamente. El daño extra patrimonial se subdivide en dos clases de daño, por un lado, encontramos el daño a moral, y por otro el daño a la persona.

a) Daño Moral. Este tipo de daño se le conoce como la afectación a la psiquis que sufre la víctima del hecho dañino, causando estrado sentimental (dolor, aflicción,

sufrimiento.) en sí misma. Desde antaño hasta nuestros días, existe problemas sobre su acreditación o probanza del daño, para dejar en claro nos planteamos las siguientes preguntas: ¿Cómo acredito el daño moral?, ¿Cómo es que cuantifico en dinero el daño moral? Creemos que este dilema nunca va a acabar, salvo que el derecho tenga un avance exponencial y de la mano con la ciencia se logre probar el grado de afectación del daño moral, y en base a ello se elabore un cuadro de valores económicos, los mismos que servirán finalmente para determinar el monto resarcitorio; empero, a nuestros días parece ser un sueño muy lejano.

Cabe indicar, aparentemente del concepto indicado no habría mayor problema al definir el daño moral, sin embargo, hay un debate cuando se intenta definir tal categoría. Es así que algunos autores debaten y entienden la existencia del daño moral en dos sentidos, el primero como aquella conducta que afecta la esfera interna del sujeto afectado, esto es el sufrimiento, desprecio, humillación entre otros, y el segundo, entendido que el daño moral sería todo daño extramatrimonial, esto es la integridad física y la salud (Pazos, 2004).

Por otro lado, Leysser (2004) sostiene que:

El daño moral es una incorporación doctrinaria que, en su contexto, configuraría una categoría que se utiliza con meros fines descriptivos y, por ende, sin ningún afán de sistematizado para un fin distinto de aquel para el que fue creado.

Dado el contenido del daño moral (en sentido amplio), noción del daño a la persona resultaría inútil y repetitiva, más aún cuando su inclusión en nuestro Código Civil ha sido, más bien, accidental (p. 190).

Ello no es óbice para entender al daño moral como el sufrimiento, angustia, la aflicción física o espiritual que ocasiona una acción u omisión, como define Wollcott

(2002)” El daño moral es subjetivo, y va en proporción directa con la parte afectiva del ser humano” (p. 23). Es decir que impacto interno a la persona, ocasionó esa conducta y cual fue esa afectación psicológica que generó.

b) Daño a la Persona. “El daño a la persona debe ser entendido como aquel que lesiona los derechos o legítimos interese naturales no patrimoniales, tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas” (Espinoza, 2005, p. 190).

Este modelo de daño a la persona está en concordancia con lo que se puede dañar de la estructura del ser humano, que son dos categorías: a) El daño psicosomático (daño al soma y daño a la psique, con recíprocas repercusiones); y, b) El daño a la libertad fenoménica o proyecto de vida; estas dos categorías comprenden, por consiguiente, todos los daños que se pueda causar al ser humano, entendido como la unidad psicosomática y constituida y sustentada en libertad (Ssesarego, 1985, p. 114).

La importancia del concepto de daño a la persona es apreciable en dos sentidos: por un lado, permite a los operadores jurídicos el determinar en base a qué conceptos de indemnizará a las víctimas de diferentes daños, evitando confundir todos los daños en una sola categoría, y por otro lado, el gran aporte del concepto del daño a la persona , estriba no solo en resaltar la importancia del hombre como individuo, rescatándose el individualismo (en el sentido de considerar al hombre como el centro de la realidad jurídica, y por tanto merecedor de su protección), sino también, el considerar el parte del universo, de un grupo, de una colectividad, en la cual participa activamente (Días, 2006, p. 59).

Es la afectación a la integridad física, psicológica, así como su proyecto de vida. A decir Fernández (1985), señala que el daño a la persona “se refiere a todas aquellas múltiples situaciones en las cuales el sujeto, por sufrir una lesión sicosomática, está

normalmente sometido a consecuencias no patrimoniales que inciden en la persona considerada en sí misma” (p. 185). Del mismo modo, Villegas (2013) lo conceptúa como “aquel cuyos efectos recaen en el ser humano, considerado en sí mismo, en cuanto sujeto de derecho, desde la concepción hasta el final de la vida” (p. 190). En tal sentido, nosotros diríamos que el daño a la persona es lesión que afecta de manera física, psicológica y socialmente a la víctima, el cual, por la naturaleza de tal afectación, se convierte en tedioso al momento de cifrarlo en números.

Si bien es cierto el daño patrimonial y extrapatrimonial, en muchas oportunidades al juzgador se le hace tedioso determinar la magnitud del mismo; sobre todo, si enfocamos nuestra mirada al daño moral en estricto, como se mencionó supra, aún no contamos con reglas claras en todo el ordenamiento jurídico, que sirva de dirección a las partes o al juez en un proceso judicial para fijar un monto reparatorio equitativo conforme a la magnitud del daño causado.

2.3.1.3 La relación de Causalidad. La relación de causalidad o nexo causal obedece a la causa efecto entre la conducta exteriorizada (hecho lesivo) y los efectos que esta ha producido (daño) en la persona. En ese sentido, para que el daño sea resarcido, tiene que existir una conexión con la causa que lo originó, de no ser así tal conducta no generaría responsabilidad civil.

Y según nuestra perspectiva, definimos a este elemento como la causalidad natural consistente en enlazar materialmente un hecho antecedente con un hecho consecuente, ejemplo, una persona golpea a otra, y, como hecho consecuente esa persona muere, entonces, la relación de causalidad implica la imputación de una acción u omisión a un sujeto a quien se le responsabiliza un daño

Es por ello que en el derecho de daños o de responsabilidad civil derivada de un delito, el hecho dañino tiene que tener una vinculación válida (relación de causalidad) mediante la cual se acredite que tal conducta realmente fue la generadora del daño, con excepción por supuesto en sede penal en los delitos de peligro abstracto, donde no es necesario la vulneración de un bien jurídico protegido, basta con la puesta en peligro.

Bajo ese contexto Espinoza (2011) hace alusión que el objeto del nexo causal contiene doble relevancia:

Por un lado, para el aspecto del evento lesivo (causalidad de hecho fáctica), se procede a la reconstrucción del hecho a los efectos de imputación de la responsabilidad; mientras tanto para el aspecto del daño resarcible (es decir para la causalidad jurídica), se determinan las consecuencias dañosas que el responsable deberá resarcir (p. 141).

Con este autor una vez más tratamos de diferenciar la conducta que ocasionó el daño (la causa) y las consecuencias que se han generado (efecto), las que deberán ser resarcidas por el autor del hecho lesivo, ambas situaciones tienen que converger en el daño para estar dentro de un tipo de responsabilidad.

2.3.1.4. Factores o criterios de atribución. Ante la evidencia de la comisión de un daño y el cumplimiento de los elementos antes descritos (Antijuricidad, daño y nexo causal), es necesario determinar a título de que actuó el autor del hecho lesivo, dolo, culpa o riesgo creado, a estos se le conoce comúnmente como los factores de atribución elemento imprescindible para la configuración y atribución de una responsabilidad civil.

Ahora para estudiar cada elemento que conforman los factores de atribución (dolo, culpa o riesgo creado), es necesario responder a la siguiente pregunta ¿Qué son los factores de atribución? decimos que son los criterios de imputación civil que nos van a permitir

determinar cuándo un sujeto puede atribuirse la responsabilidad de un daño en mérito a la relación de causalidad, pero no solo eso, sino que nos servirá para conocer a título de qué actúo dicho sujeto.

Los factores de atribución han sido clasificados o agrupados tanto por la doctrina y por nuestro código civil en dos sistemas: el sistema subjetivo y el sistema objetivo. En el sistema subjetivo encontramos al dolo y la culpa, mientras en el sistema objetivo tenemos al riesgo o peligro creado.

Taboada (2013) sostiene que:

En la responsabilidad civil contractual se suele señalar que el factor de atribución es la culpa, por otro lado, en la responsabilidad civil extracontractual al dolo y el riesgo creado. En lo contractual la culpa se divide en culpa leve, culpa grave o inexcusable y el dolo; mientras en lo extracontractual se tiene a la culpa y el riesgo creado, estos últimos se encuentran consagrados respectivamente en los artículos 1969 y 1970 del código civil peruano (p.43).

Debe entenderse que la aplicación de los factores de atribución no solo se restringe al trato de la responsabilidad civil en el ámbito civil si se quiere redundar, sino también a las conductas activas u omisivas tipificadas como delito, puesto que en el ámbito penal también se exige la presencia de dolo o culpa, en el análisis del tipo objetivo, con excepción de algunos delitos.

2.4 Teoría del Delito Aplicada al Delito de Tráfico Ilícito de Drogas

2.4.1 Descripción Legal

Los tipos penales que sancionan el delito de tráfico ilícito de drogas se encuentra en nuestro Código Penal del año 1991, así, tenemos en el título XII, capítulo III, Sección II, se regulan las diversas conductas por el delito de tráfico ilícito de drogas, entendidas que según muchos doctrinarios atentan contra el bien jurídico Salud Pública.

Dentro de las conductas que se menciona se encuentran la promoción o favorecimiento del tráfico ilícito de drogas tipificado en el artículo 296°, del cuerpo legal antes acotado, la comercialización y cultivo de marihuana, y su siembra compulsiva tipificada en el artículo. 296°-A, en ese mismo sentido también se sanciona el tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados artículo 296°-B, también se sanciona la siembra de coca artículo 296°-C en igual sentido nuestro Código Penal de 1941 también sanciona formas agravadas del delitos las mismas que se desarrollaran más adelante las cuales se encuentran en el artículo 297°, la Microcomercialización o Microproducción, la posesión no punible prescrito en el artículo 299°, el suministro indebido de droga, la coacción al consumo de drogas artículo 301° y la inducción o instigación al consumo de drogas artículo 302° todos los artículos del Código Penal peruano. Como menciona Crespo (2016), el delito en mención “consiste en suministrar el consumo de ilícito de determinadas sustancias estupefacientes y adictivas que atentan contra la salud pública con fines lucrativos” (p. 115).

2.4.2 Bien Jurídico Protegido

La legislación nacional al sancionar los delitos de Tráfico de Drogas, regula muchas conductas contrarias al ordenamiento jurídico, la producción usado como verbo rector en el

tipo penal en mención, también, o elaboración, tráfico, comercialización y demás supuestos, “todas ellas se caracterizan por reincidir sobre unas sustancias, productos u objetos dañinos y peligrosos para la salud o incluso para la vida de todos los hombres de la sociedad” (Peña, 2014, p. 51). Al momento de hablar de bien jurídico tutelado es bueno saber que en la doctrina no existe una uniformidad de criterios al momento de indicar cuál es el bien jurídico tutelado en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, pero con la evolución de tiempo y los pronunciamientos emitidos en la distinta jurisprudencias, se ha llegado aún conceso que se determinó que el bien jurídico tutelado es la Salud Pública, pese a ello, sigue siendo muy discutido a nivel doctrinal por ejemplo, un sector de la doctrina señala y sostiene que se protege la Salud pública (Bramont, 1997, p. 521). En esa misma línea de interpretación, otro sector de la doctrina señala que el bien jurídico protegido es el interés económico del Estado en el control de la producción y el comercio de las drogas; mientras que el otro sector doctrinario sostiene que se trata de un delito pluriofensivo pues ataca a la salud pública, el bienestar, las bases económicas culturales y políticas de la sociedad de la misma forma también se afecta la estabilidad, seguridad y la soberanía del estado (Peña, 1995, p. 100).

De la misma forma, el doctor y doctrinario Aparicio (2002) menciona que:

Estamos frente de un delito de peligro abstracto o concreto según el supuesto tipificado en el artículo 296° de nuestro Código Penal, que por colocar en riesgo la salud pública de la sociedad se consuma con la simple amenaza potencial, para la existencia del delito no importa que la droga sea destinada al consumo a nivel nacional o internacional dado que el bien jurídico salud pública es universal y no se limita a un solo país o comunidad, por ese lado el tráfico de drogas también afecta el interés de los demás países (p. 71).

Entonces, el bien jurídico de la salud pública protegida por el Estado afectada por el delito de tráfico ilícito de drogas. “Debe ser entendida como el estado normal psicológico y físico en forma individual y colectiva de la persona humana” (Organización Mundial de la Salud, 2014).

Según la sentencia RN- 140/10-2010 (Corte Suprema de Justicia del Perú) “El delito de tráfico ilícito de drogas tiene como bien jurídico tutelado la salud pública, por lo que se penaliza la conducta para proteger a la colectividad; salud considerada bien jurídico constitucionalmente relevante” y esa es la misma concepción que adopta nuestro código penal nuestra norma competente a nivel nacional.

2.4.3. Tipicidad objetiva

2.4.3.1 Sujeto activo. El sujeto activo en el delito de tráfico ilícito de droga puede ser cualquier persona, puesto que nos encontramos frente a un delito común, el mismo que no requiere la cualidad especial del sujeto activo, no debemos dejar de lado que se regulan penas más graves en el caso que el agente tenga algunas características particulares, por ejemplo, funcionario estatal, profesor, médico, etc., (Peña, 1995, p. 100).

2.4.3.2. Sujeto Pasivo. Teniendo en cuenta la naturaleza del delito y el bien jurídico protegido entonces, lo compondrán los integrantes de la colectividad (Aparicio, 2003, p. 94), de la misma forma Peña (2014) nos indica:

Al tratarse de un bien jurídico tutelado supraindividual, lo será el colectivo social, cuya representación procesal toma lugar de forma institucional el procurador público al momento de constituirse en parte civil en representación del estado que este último debe asegurar la salud pública en el país (p. 68).

2.4.3.3 Objeto Material. Y con lo que respecta a este párrafo, son objeto material del delito en primer lugar, las drogas tóxicas, asimismo, las sustancias psicotrópicas y finalmente los estupefacientes de acuerdo por lo señalado por (Peña, 2014, p. 56). Se entiende que el estado en la gama de leyes que sanciona este delito le da el mismo tratamiento a las sustancias psicotrópicas, estupefacientes y drogas tóxicas evidentemente llevándonos a una serie confusión, en efecto, se indica el término droga y estupefacientes son dos expresiones que la ley los define como equivalentes, por medio de los cuales el legislador quiere referirse a una misma sustancia; por, lo que ocurre es que el término estupefaciente ha sido definida y estudiada por diferentes autores con el intento de individualizar las sustancias, a efectos de producir una expresión fonética más agradable al término usado drogas (Aparicio,2003), en ese sentido, es de relevancia definir al termino jurídica droga, en efecto es entendida como una sustancia tóxica que suele ocasionar severos daños en el cuerpo humano, por consecuencia de su consumo habitual y cotidiano que con esto practica genera dependencia en el consumidor, de esa manera la designación del objeto de la acción de delito de tráfico ilícito de drogas tipificado en el artículo 296° del Código Penal peruano, se realiza en principio sobre la base de la concepción farmacológicas de las sustancias ilícitas y también en base a los efectos que generan en el consumidor.

En ese sentido, el objeto del delito de en mención, debe entenderse e interpretarse de acuerdo a: a). las sustancias contenidas en I y II-A, del decreto ley N°22095, que reúnen, alternativamente drogas estupefacientes y psicotrópicas; c) En cuanto se trate de sustancias no contempladas en la ley antes acotada, el juzgador deberá valorar, en el caso concreto, y con auxilio de peritos, si la sustancia decomisada produce efectos estupefacientes o psicotrópicas y si es peligrosa para la salud pública, en razón de su proclividad a producir

dependencia psicológica, dependencia física, tolerancia o síndrome de abstinencia (Prado, 2006, p. 126).

2.4.3.4. Acción Típica. La doctrina española según su artículo 368° de su Código Penal que sanciona el delito en mención, su descripción típica es muy similar al código penal peruano, de esa manera al delito de Tráfico Ilícito de Drogas lo entiende como un tipo penal abierto, progresivo y alternativo; es alternativo en tanto describe distintas conductas de las cuales solo se puede cometer una.

Según su característica de progresión es abierto, porque no todas las conductas de las personas están tipificadas como delito, de esa manera la jurisprudencia se ha encargado de darnos a entender cuál sería la acción típica que puede cometer el agente, de esa forma entendemos cuando el tipo penal indica: promueva el consumo; que se favorezca el mismo cuando se permite su expansión y que se le facilite cuando se proporciona la droga a quien ya está iniciado en el consumo; y, por actos de fabricación o tráfico se entiende el de elaborar, manufacturar, componer, o procesar cualquier sustancia tóxica ilegal ya sea por extracción de sustancias de origen natural o mediante síntesis química o también puede depositar, retener, ofrecer, expender, vender, distribuir, despachar, transportar, importar, exportar o expedir en tránsito sustancias adictivas (Ejecutoria N°4619-2006), la doctrina nacional menciona que el artículo 296° de nuestro Código Penal tiene tres conductas previstas las mismas que cada una es diferente a la otra, en ese sentido, lo tipificado en el primer párrafo del menciona cuerpo normativo regula los actos de promoción facilitación o favorecimiento del consumo ilegal de drogas esto según la doctrina es entendido como un peligro concreto. Asimismo, los tipificado en el segundo párrafo referido a la posesión de drogas con fines de tráfico es entendido como un peligro abstracto, y finalmente lo regulado en el párrafo tercero del citado código que tipifica la comercialización ilegal de

materias primas o insumos destinados a la elaboración de drogas tóxicas estupefacientes o sustancias tóxicas constituye los actos preparatorios del ilícito penal (Prado, 2006, pp. 128-129).

Según e El Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 (Corte Suprema de Justicia, 2006), el cual establece que, en los delitos de peligro abstracto, como es el delito estudiado, no se requiere que la conducta del agente haya ocasionado un daño a una cosa, sino que es suficiente que el objeto jurídicamente tutelado por el ordenamiento jurídico nacional haya sido puesto solo en peligro de sufrir la vulneración para que el delito sea consumado.

2.4.4. Tipicidad Subjetiva.

En ese sentido, Prado (2006), en lo que atañe al artículo 296° del código penal, cabe señalar que el tipo subjetivo para que se configure el ilícito penal sancionado, se indica por cada supuesto casos diferentes, de tal manera, para la configuración de algunos delitos solo es necesaria la presencia del dolo eventual, mientras que en otros casos para que se configure el delito se necesita la presencian del dolo directo (p. 129).

2.4.4.1 El dolo. Para la configuración del delito de tráfico ilícito de drogas en cualquiera de sus modalidades y con la presencia de cualquiera agravante se necesita el actuar doloso del agente refiriéndose al conocimiento y la voluntad que tiene el sujeto activo para la realización u comisión del ilícito penal tales como, promover, facilitar el comercio de drogas tóxicas, por el hecho que nuestra legislación adopta la teoría del dolo, el conocimiento y voluntad del agente respecto a los siguientes extremos, que el agente tiene el pleno conocimiento y voluntad respecto a la conducta que lleva o llevará a cabo, tenga el pleno conocimiento que su objeto de referencia son drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes, demás que tenga conocimiento que estas causen serios

daños a la salud de los consumidores por otro lado, también se requiere que sus actos sirvan como difusión al consumo ilegal de las sustancias en mención y por último se requiere el conocimiento y la voluntad de la ilicitud de su conducta (Ujala, 1999, p. 99).

Cabe mencionar que no existe la posibilidad que se cometan delitos de tráfico ilícito de drogas con culpa, pues la esencia de este delito es que se requiere la presencia de los elementos del dolo, esto es el elemento intelectual y volutivo.

2.4.5. Circunstancias Agravantes

Los tipos penales referidos al tráfico ilícito de drogas artículo 296° referido a la promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y otros, artículo 296°-A referido a la comercialización y cultivo de amapola y marihuana y siembra compulsiva, asimismo, el artículo 296°-B referido al tráfico ilícito de insumos químicos y productos, tiene una agravación respecto de la pena en muchos supuestos, es el caso que la pena está entre los 15 y 25 años cuando el agente tenga tal cualidad cargo, funcionario público, médico, farmacéutico, otros casos, de igual forma también se genera un agravante cuando el sujeto pasivo del ilícito sea un menor de edad, o en su defecto se use como instrumento a un menor de edad para cometer y consumir el ilícito penal, de igual forma la pena se agrava cuando se cometa el delito con la concurrencia de tres o más personas, según La Corte Suprema de Justicia a mencionado para que se aplique el agravante cuando hay la concurrencia de tres o más personas “el agente ha de estar involucrado o haber participado en otras fases o actividades distintas precedentes concomitantes y posteriores” (Acuerdo plenario N° 372018 CJ-116).

En ese mismo sentido, la pena oscila entre los 25 a 35 años de pena privativa de la libertad cuando el agente sea jefe, cabecilla o dirigente de una organización dedicada y

encaminada al tráfico ilícito de drogas en su defecto insumos para la elaboración de sustancias tóxicas, y lo mismo debe entenderse, cuando una persona se dedica al tráfico ilícito de drogas y con la ganancia obtenida se encarga de financiar a las actividades terroristas.

2.5 Marco conceptual

2.5.1. La Regulación de la reparación civil en el sistema jurídico Penal

2.5.1.1 Naturaleza Jurídica de la Reparación civil en el Proceso Penal. Si hablamos de la reparación civil nos viene a la mente una institución jurídica propia del derecho civil, y lo usual cuando hablamos de un proceso penal es pensar en una pena privativa de libertad que el juez impondrá después de concluido el proceso, sin embargo, la realidad es distinta toda vez que el legislador ha visto conveniente incorporar la reparación civil a un proceso penal en cumplimiento del principio de economía procesal, y ello conlleva a concluir que la comisión de un delito trae consigo una consecuencia penal y una consecuencia civil, de esa manera el ordenamiento jurídico peruano legitima a la víctima a recurrir al ámbito civil para que solicite y haga efectivo la indemnización que una conducta dañosa de un tercero que generó menoscabo o merma en sí mismo en algunos de sus bienes, el camino que llevamos a la mente en un primer lugar para resarcir los daños, es a través de una demanda dirigida a un juez civil y en un proceso civil; donde un juez determinará la magnitud del daño producido y fijará la reparación civil que corresponda, sin embargo, “teniendo en cuenta el principio de economía procesal se aconseja ofrecer un modelo procesal capaz de unir ambas pretensiones de naturaleza civil y penal en un solo proceso, evitando de esa manera el llamado peregrinaje de jurisdicciones” (García, 2008, p. 781).

Conforme a lo que se indica “cuando con la comisión del delito ataca o lesiona un bien jurídico particular, surge por un lado la pretensión punitiva del Estado y, por otro, la pretensión del particular para que se le repare por el daño sufrido” (Aladino, 2012, p. 184). Entonces, si al acusado se le impone una sanción penal, la sentencia judicial también debe pronunciarse sobre el monto de la reparación civil en favor de la víctima de la conducta dañosa.

2.5.1.1.1 Tesis de la Naturaleza Jurídica Pública. Existe un sector doctrinario bien marcado, que sostiene que la reparación civil que se pretende obtener por la afectación a causa de un delito tiene una naturaleza jurídico penal, para defender lo que se afirma se basa estrictamente que la institución, de la reparación civil, se encuentra regulado por el Código Penal, al ser ello así, se somete a sus reglas y pasa de ser una institución civil a ser de naturaleza jurídico penal (Rodríguez Delgado, 2009).

2.5.1.1.2 Tesis de Naturaleza Jurídica Privada. Los defensores de esta tesis, sostienen que; la inclusión de la reparación civil en el proceso penal data desde el momento en que el legislador vio la necesidad por economía procesal, de incluir la reparación civil en el proceso, hechos que se ha venido repitiendo hasta la actualidad, sin embargo, ello no supone que poner en tela de juicio la naturaleza jurídico civil que tiene esta institución, se entiende que pese a tramitarse dentro de un proceso penal, la esencia civil sigue presente y no se pierde (Villegas, 2013).

De lo mencionado, para los doctrinarios que defienden esta teoría, no existiría mayor inconveniente o problema si en el supuesto caso el legislador decide abolir las disposiciones jurídicas de las normas concernientes a la reparación civil reguladas por el

Código Penal, puesto que los derechos que se pretende proteger con tal institución se podría reclamar en vía civil, invocando las normas civiles de su propósito.

2.5.1.1.3 Tesis de Naturaleza Jurídica Mixta. Los defensores que sostienen esta teoría jurídica, indican que cuando el Código Penal prescribe en su artículo 92° prescribe que la “reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, nos lleva a entender que si el juez en su sentencia condena al acusado a una pena (sea el tipo que sea), automáticamente la reparación civil tiene que fijarse en favor del agraviado (Villegas, 2013). Ello nos lleva a interpretar que la reparación civil tiene en su esencia una doble naturaleza, estas son; civil y penal, en otras palabras, el proceso que se utiliza para ejercer los derechos que protege esta institución, es netamente penal, pero la pretensión jurídica por la cual se acciona el derecho, es civil. En esa línea de interpretación se sostiene el argumento que defiende la tesis de naturaleza jurídica mixta.

2.5.1.1.4. Posición de los autores respecto a la naturaleza de la reparación civil. Es importante indicar que la incorporación de instituciones jurídicas propias del derecho civil al derecho penal, fue porque el legislador entendió que las lesiones y vulneraciones a bienes jurídicos tutelados por el estado, no solo merecen una sanción penal (pena privativa de libertad, pena limitativa de derecho, entre otros), por el contrario, merecían también un efecto reparador o resarcitorios en favor de la parte agraviada por tal conducta, hechos que nos llevan a entender que ahora el ius puniendi del Estado no solo persigue se le imponga a una persona una pena privativa de libertad, etc. Por el contrario, se busca que la víctima obtenga en su favor una reparación civil por los daños patrimoniales o extrapatrimoniales que la conducta típica, antijurídica y culpable podría haber ocasionado, es en esa línea interpretativa que la posición jurídica por la cual los autores se inclinan, es que la reparación civil tiene una la naturaleza jurídica privada, y ello no gira entorno a un mero

capricho, por el contrario se sustenta en argumentos jurídicos que avalan tal postura, esto es, que la reparación civil es una sola institución jurídica, no podemos hablar de una reparación civil para el derecho penal y otra para el derecho civil, su aplicación en el derecho penal, administrativo o laboral, etc. No cambia su naturaleza privada, porque sea en el escenario que sea, la responsabilidad civil será la misma, como afirma Peña (2014) “no se puede decirse, por tanto, que nace en vía penal un derecho reparador, de naturaleza distinta al que puede promoverse en un proceso civil” (p. 6).

Así, cuando los procesalistas penales mencionan la incorporación de la acción civil al proceso penal, afirman que ello significa la posibilidad que tiene el particular en recurrir al proceso penal en busca de satisfacer intereses particulares porque una conducta delictiva le generó un daño, y justamente este último elemento de la responsabilidad civil extracontractual, es suficiente para reclamar tal derecho en un proceso penal (Peña, 2008, p. 627). Por lo que se indica que el delito no es el fundamento por el cual debería imponerse una reparación civil, por el contrario, lo que se necesita es el daño causado, por ello sostenemos que la reparación civil pese a reclamarse en un proceso penal su naturaleza jurídica privada no cambia, en palabras de Peña (2014) sostiene lo siguiente:

A toda responsabilidad penal no se le sigue necesariamente una responsabilidad civil y viceversa; puede no concurrir imputación jurídico-penal, y, si responsabilidad civil por los daños causados por una conducta humana, según los criterios que al respecto se sigue en el derecho privado (p.6).

Aunado a ello el (Código Penal, 1991) en su artículo 101, prescribe, “La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes al código civil”, entonces como podemos explicar la teoría de la Naturaleza Jurídica Pública, si el propio Código Penal

prescribe que la reparación civil dentro de un proceso penal, se regula supletoriamente por la normatividad del Código Civil, esto es otro fundamento por el cual sostenemos que la reparación civil dentro de un proceso penal tiene una naturaleza privada, como sostiene Peña (2014) no hay posibilidad alguna de construir una tesis doctrinaria que avale la idea de una Responsabilidad Civil de Naturaleza penal, quienes defienden esta tesis, lo hacen por desconocimiento de lo que significa la Responsabilidad Penal o por pretender apoyar a posturas neo-criminalizadoras (p. 8), esa misma línea interpretativa Gálvez (2005), sostiene que la Reparación Civil no configura bajo ningún supuesto una sanción jurídico penal, ya que es de naturaleza privada y por tanto tiene una finalidad distinta a la pena y por ningún motivo puede cumplir la función de esta (p. 178).

2.5.2 La reparación civil en el Código Penal.

El (Código Procesal Penal, 2004) en su artículo 98 prescribe:

La acción preparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercida solo por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la ley civil esté legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito.

Del mismo modo, el (Código Penal, 1991) en su artículo 92° prescribe “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena” dándonos entender que el juez tiene la obligación de fijar una reparación civil en caso que se declare culpable al agente que cometió el delito, sin importa si se le impone una pena privativa de libertad elevada o en su defecto una pena mínima, en esa línea de interpretación, se puede decir que toda sentencia condenatoria tiene en su contenido una imposición de una pena privativa de libertad y también la imposición al pago de una reparación civil.

Los doctrinarios, así como Maurach (1962) señalan, “la reparación civil se deriva en que únicamente puede ser impuesta en virtud de una sentencia condenatoria a una determinada pena. no podrá pues establecerse cuando se acuerde la absolución o el sobreseimiento del proceso” (p.62); sin embargo, no compartimos dicho fundamento, toda vez que el artículo 12° inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004, nos señala “la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional el pronunciamiento sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida cuando proceda”, dándonos entender que pese a que al procesado no se le imponga un pena privativa de libertad y sea absuelto por el delito que el fiscal acusó, no queda exento de pagar una reparación civil producto del daño ocasionado por el mismo delito, cuando por ejemplo; en el proceso hay una insuficiencia probatoria favoreciendo la duda al reo, pero, la víctima ha tenido gastos durante todo el desarrollo del proceso ya sea por costas o costas, de tal manera que el procesado tendría que cubrir esos gastos con el pago de una reparación civil.

Además, el (Código Penal, 1991) en el artículo 93° nos indica que la reparación civil comprende primero, la restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor y en segundo lugar menciona que también comprende la indemnización de daños y perjuicios, en esa misma línea de interpretación, el mismo cuerpo normativo en su artículo 101° no da a entender, en principio, que la figura de la reparación civil se regula y se rige por las normas tipificadas en el código civil, pese a que se tramitara en un proceso penal (Código Procesal Penal, 2004). En ese sentido se entiende que el sujeto cuya conducta generadora del daño le pertenece, tendrá como objetivo principal restablecer el daño ocasionado con su conducta al estado anterior antes de la comisión del ilícito.

Partiendo de la idea central, el legislador peruano ha creado tres vías para que se haga efectivo el pago de la indemnización producto de una conducta ilícita, que sufrió una persona en sí misma, o en de cualquiera de sus bienes, las cuales se desarrollan a continuación:

Vía restituida, como una forma restauradora para aquella situación alterada por el delito penal. Vía reparadora, como se puede advertir, que cuando no es posible la restitución del bien, obviamente procedería el pago por el menoscabo que sufrió el bien. Vía indemnización, a través de esta tercera vía el autor nos menciona que constituye el pago del valor del bien afectado (Ramírez, 1993, p. 607).

La indemnización según López (2004) “es una vía idónea de compensación económica del daño privado, con independencia de que el bien lesionado sea corpóreo o incorpóreo” (p. 348).

Como señala Zarzosa (2001), “En el proceso penal será donde se busquen fines de ambas acciones y por tanto el proceso tendrá como fin la aplicación de la pena, así como lograr la reparación civil del daño ocasionado al titular del bien jurídico tutelado” (p. 153).

En esa línea interpretativa, en palabras de Gimeno (2010) sostiene que el fundamento de la acumulación de la acción civil a lo penal es netamente el cumplimiento al principio de economía procesal, ello entendido que facilita que en un solo proceso se discuta y se dé solución, por un lado, la pretensión penal y por el otro la pretensión civil que la conducta típica, antijurídica y culpable pudo haber generado en la persona un daño patrimonial o extra patrimonial, siendo realista si accionaríamos la responsabilidad civil en un proceso civil, los gastos, el tiempo, entre otros, serían mucho más graves, y si a ello súmanos la lentitud e ineficacia de nuestro proceso civil, peor aún.

2.5.3. El Actor Civil

Como es de saberse, para solicitar la reparación civil por los daños patrimoniales o extramatrimoniales que un delito ha ocasionado en una persona, es necesario constituirse en Actor civil y cumplir con los requisitos establecidos bajo sanción de inadmisibilidad, pero ¿qué se entiende por Actor civil?, en palabras de San Martín (2003), se define al actor civil:

Como aquella persona que puede ser el agraviado o sujeto pasivo del delito, es decir quien directamente ha sufrido un daño criminal y, en defecto de él, el perjudicado, esto es, el sujeto pasivo del daño indemnizable o el titular del interés directa o inmediateamente lesionado por el delito, que deduce expresamente en el proceso penal una pretensión patrimonial que trae a causa de la comisión de un delito (p. 259).

En ese mismo sentido Cubas (2009) indica “el actor civil tiene en el proceso penal el derecho de intervenir solo para acreditar los hechos y los daños y perjuicios que le hayan ocasionado” (p. 192).

Por otro lado, La (Corte Suprema de Justicia, Acuerdo Plenario 4-2012-CJ/116, 2012) indica “Actor civil es el perjudicado que ejerce su derecho de acción civil dentro del proceso penal. Es decir, es quien ha sufrido en su esfera patrimonial los daños producidos por la comisión del delito”.

El NCPP en su artículo 98° regula lo siguiente, “la acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercida por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la Ley civil esté legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito”, de ello advertimos que el actor civil es el titular para reclamar la reparación civil, toda vez que él es el afectado por el delito y al constituirse como actor civil en el proceso penal, está debidamente legitimado, cumpliendo de esa

manera lo prescrito en el artículo citado, este sujeto procesal para poder constituirse como actor civil en un proceso penal tiene que cumplir los requisitos que el artículo 100 del NCPP señala, esto es: “a) Las generales de Ley de la persona física o la denominación de la persona jurídica con las generales de Ley de su representante legal, b) La indicación del nombre del imputado y, en su caso, contra quien se va a proceder, c) El relato circunstanciado del delito en su agravio y exposición de las razones que justifican su pretensión; y, d) La prueba documental que acredita su derecho”, además de los requisitos que la Corte Suprema ha indicado, (Corte Suprema de Justicia, Acuerdo plenario N° 5-2011/CJ-116, 2011) exige:

Que el perjudicado -que ejerce su derecho de acción civil- precise específicamente el quantum indemnizatorio que pretende. Ello conlleva a que individualice el tipo y alcance de los daños cuyo resarcimiento pretende y cuánto corresponde a cada tipo de daño que afirma haber sufrido.

Con esta medida la norma procesal persigue dar solución a un problema sumamente grave en nuestro ordenamiento judicial, pues con el transcurrir del tiempo la práctica tribunalicia revela que los montos dinerarios que se establecen por concepto de reparación civil en sede penal son relativamente menores y no guardan relación ni proporción con el hecho que forma parte del objeto procesal.

El escrito de constitución en actor civil se presentará al Juez de Investigación Preparatoria después que el Fiscal ha Formalizado la Investigación Preparatoria, y hasta antes de haber concluido la misma, ello según el artículo 101 del NCPP, de esa forma, el artículo 102 del mismo cuerpo de normas prescribe el trámite de la Constitución en actor civil, 1. El Juez de la Investigación Preparatoria, una vez que ha recabado información del

Fiscal acerca de los sujetos procesales apersonados en la causa y luego de notificarles la solicitud de constitución en actor civil resolverá dentro del tercer día. 2. Rige en lo pertinente, y a los solos efectos del trámite, el artículo 8°.

Resulta entonces, que el trámite de la constitución en actor civil tendría que realizarse necesariamente mediante audiencia cuando se dé el supuesto que el inciso 2 prescribe, por el contrario, cuando nos encontremos en el supuesto del inciso 1, el Juez de Investigación preparatoria dictará resolución sin audiencia.

Por otro lado, el artículo 104° del mismo cuerpo normativo prescribe de manera taxativa cuales son las facultades del actor civil, y lo que prescribe es lo siguiente: sin perjuicio de los derechos que se le reconocen al agraviado, está facultado para deducir la nulidad de actuados, ofrecer medios de investigación y de prueba, participar en los actos de investigación y de prueba, intervenir en el juicio oral, interponer recursos impugnatorios que la ley prevé, intervenir – cuando corresponda- en el procedimiento para la imposición de medidas limitativas de derechos y formular solicitudes en salvaguarda de sus derechos.

2.5.4. La Reparación civil y la indemnización

Para algunos autores, como Beltrán Pacheco sostiene que:

La reparación civil es más que una indemnización puesto que comprende, además, a la denominada “reparación in natura”, es decir, la restitución del bien (naturalmente afectado) y no de un sustituto como lo es el contenido indemnizatorio (mediante la entrega de dinero).

La indemnización es una pretensión que puede ser una prestación sustituta o una complementaria. Es una sustituta cuando ocupara el lugar de la prestación originalmente

pactada y que es incumplida por el deudor; o cuando, por mandato de la ley surge por la violación del deber de no causar daño a otro. Es complementaria cuando implica un agregado a la prestación original por existir moral del deudor (p.42).

Recordemos que la norma civil le da un tratamiento distinto a la indemnización y nos prescribe que es una pretensión de carácter personal, eso quiere decir que quien inicia un proceso por indemnización es porque de manera personal él/ella se considera víctima directa por un comportamiento dañoso que se le atribuye a un tercero, en otras palabras si el sujeto que ha sufrido el daño fallece, sus herederos o su cónyuge, vendrían a ser titulares originarios para iniciar un proceso de indemnización por las consecuencias dañosas que ellos han sufrido, ello por un lado, pero por el otro, si hablamos de la Reparación civil, y nos remitimos a lo que el artículo 96 de código penal, evidenciaremos que prescribe lo siguiente, “la obligación de la reparación civil fijada en la sentencia se transmite a los herederos del responsable hasta donde alcancen los bienes de la herencia. El derecho a exigir la reparación civil se transfiere a los herederos del agraviado”. Ello significa que la reparación civil no es de titularidad personal ni originaria de los herederos sino ésta es derivada, es decir, si una persona sufre un accidente de tránsito se podrá solicitar la reparación civil cuando se acredite de manera fehaciente que ese accidente es la causa directa del fallecimiento de una persona, por lo tanto, la reparación civil está supeditado a que se sancione penalmente al responsable de la conducta.

Ello nos lleva a concluir que cuando hablamos de indemnización nos hace pensar que la víctima de una conducta ilícita es la única que usando esta institución (indemnización), es la que recurre para que sus derechos protegidos, siguiendo esta misma línea interpretativa, es importante señalar otra de las diferencias existentes entre la Reparación civil y la indemnización, y el meollo del asunto se puede dilucidar, usando el siguiente

escenario, en el caso hipotético que una persona que ocasiona un daño en otra, no tenga bienes con los cuales pueda hacer efectivo dicho pago, en ese ejemplo el tratamiento a la reparación civil y la indemnización es distinto, eso se manifiesta cuando el código penal en su artículo 98 prescribe que “En caso que el condenado no tenga bienes realizables, el Juez señalará hasta un tercio de su remuneración para el pago de la reparación civil”, ello nos lleva a entender en el caso que ocurra como el citado ejemplo, es el Juez quien tiene la obligación de hacer una retención de hasta un tercio de su remuneración a efectos que el pago de la reparación civil se materialice en favor de la víctima, sin embargo, si hablamos del tratamiento que se le da a la indemnización con el código civil es distinta, volvamos al ejemplo citado, y en caso que ocurra ello, no será el juez, por el contrario, es el afectado quien debe iniciar un proceso ante el juez civil, solicitando un embargo a efectos que a través de este último, se materialice el pago de la indemnización, es ahí donde evidenciamos, el tratamiento distinto que tiene la reparación civil en sede penal y la indemnización en sede civil (Beltrán, 2008, p. 43).

En el artículo desarrollado por este mismo autor, nos manifiesta que es un grave error confundir la responsabilidad civil y la indemnización, asimismo, manifiesta que:

Toda Indemnización, en un proceso civil, debe ser el resultado de un proceso de análisis, de los elementos de las responsabilidades civiles. Por ello no habría indemnización por ningún motivo sino hay una conducta generadora de un daño, si no existe una consecuencia dañosa, si por ningún lado se hace notar una relación de causalidad y más aún esa conducta que generó el daño de ningún modo se le puede atribuir a una persona, y si queremos hablar de la reparación en sede penal, parafraseando al autor en mención, podemos sostener que el pago por tal concepto, de alguna y otra forma está supeditado a que ese daño provenga de una conducta típica, antijurídica y culpable, y si, en caso no se

diera tal escenario, para el autor, no se le puede hacer responsable del pago por el daño causado (p. 44). Eso es muy lógico, toda vez que, si por ningún motivo se acredita tales supuestos, entonces no se le puede declarar responsable y mucho menos se le puede obligar a resarcir los daños.

2.6. Hipótesis

Los criterios que los Jueces Penales de la Provincia de emplean para establecer el monto de la Reparación Civil en los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas en los años 2017-2019 son:

- a). La cantidad de droga incautada.
- b). El grado de participación del sujeto agente.
- c). El daño causado.

CAPÍTULO 3

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

Para llegar a conocer de manera concisa los criterios que los jueces hacen uso al momento de determinar el monto de la reparación civil en los delitos de tráfico ilícito de drogas, es necesario elegir una metodología adecuada que permita obtener los resultados que se pretende encontrar en la presente investigación (tesis). Habrá que detallar las técnicas de investigación a emplear, los instrumentos que servirán en el recojo de datos; entre otros.

3.1. Tipo de investigación

La investigación es de tipo básica, pues con la información contenida en el marco teórico, además con el análisis de las sentencias emitidas por los Jueces penales de la Provincia de Cajamarca en los delitos de tráfico ilícito de drogas durante los años 2017-2019, nos permitirá obtener los criterios jurídicos que usan los Jueces penales al momento de fijar la reparación civil en los delitos de tráfico ilícito de drogas, pues con ello no se busca hacer prescripciones algunas, únicamente se diagnosticó lo que viene sucediendo en nuestra realidad.

3.2. Diseño de investigación

La investigación es no experimental. Según Kerlinger y Lee (2002), este tipo de investigación “se aboca en la búsqueda empírica y sistemática en la que el investigador no posee el control de las variables, debido a que sus manifestaciones ya han ocurrido o son inherentemente no manipulables” (p. 504). En este sentido, las variables por la naturaleza del estudio no pueden ser modificadas o manipuladas porque el fenómeno se observará a la luz

de su contexto real dónde y cómo surgió. La toma de datos (criterios de los jueces) se obtendrá de las sentencias penales donde no tendremos mayor participación que solo analizarlas.

3.3. Área de investigación

La investigación se encuentra en el área de Ciencias Jurídico Penales - Criminológicas y dentro de la línea de investigación de “Criminología y eficacia del derecho penal en la sociedad”.

3.4. Dimensión temporal y espacial

En la dimensión temporal abarcó los procesos penales con sentencia consentida y/o ejecutoriada entre los años 2017-2019, por lo que su diseño es transversal (solo estudiamos este periodo). En la dimensión espacial se tuvo a los procesos penales con sentencia consentida y/o ejecutoriada emitidas por los juzgados penales de la Provincia de Cajamarca.

3.5. Unidad de análisis, población y muestra

La unidad de análisis, es las sentencias respecto al delito de tráfico ilícito de drogas recabada en los jueces penales de la Provincia de Cajamarca.

La población, estará compuesta por 31 sentencias emitidas por los jueces penales de la Provincia de Cajamarca por el delito de tráfico ilícito de drogas. En vista que se trabajará con toda la población no se recurre a criterio de muestra.

3.6. Método

Se utilizó el método de la Hermenéutica Jurídica, esta “es la ciencia o el arte de comprender un documento, un gesto, un acontecimiento, captando todos sus sentidos,

incluso aquellos que no advirtió su autor o su actor” (Behar, 2008, p. 48). Por la razón misma de que la investigación se enfocará más allá de la interpretación de los textos legales, buscará conocer nueva información, la que nos permitirá de manera concisa mediante la casuística identificar los criterios que los jueces emplean al momento de determinar la reparación civil en los delitos de tráfico ilícito de drogas.

3.7. Técnicas de investigación

Observación documental, esta técnica permitió conocer con exactitud los criterios que los jueces emplean para determinar la reparación civil, tendrá como fuente los expedientes judiciales con sentencia firme y/o ejecutoriada que abarquen el extremo de la reparación civil, de los que se extraerá la información necesaria para poder contrastar nuestra hipótesis.

Fichaje, para la recolección de datos, fue imprescindible recurrir a libros, tesis, publicaciones en línea; etc. Estos fueron citados textualmente en el transcurso de la presente investigación, con el fin de darle un mayor soporte argumentativo.

3.8. Instrumentos

Ficha de recojo de datos, la recolección de información proveniente de las sentencias judiciales, permitió conocer con exactitud los criterios utilizados por los jueces Penales de la Provincia de Cajamarca, para fijar la reparación civil en el delito de tráfico ilícito de drogas (ver anexo 2).

3.9. Limitaciones de la investigación

A efectos de realizar la presente tesis, los investigadores han advertido algunas limitaciones, sobre todo aquellas vinculadas al acceso de material bibliográfico, toda vez que la presente, se desarrolló en plena pandemia por el COVID-19, donde el Estado Peruano

decretó el Estado de emergencia e inmovilización social obligatoria, sin embargo, ello lo vimos superado con el apoyo de nuestros docentes y asesores que nos facilitaron el acceso a material doctrinario y jurisprudencial.

CAPÍTULO 4

LOS CRITERIOS JURÍDICOS QUE MOTIVAN LA IMPOSICIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL EN EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

La presente investigación jurídica, ha tenido como muestra 31 sentencias emitidas por los Jueces Penales de la Provincia de Cajamarca por el delito de tráfico ilícito de drogas, en el extremo donde el Juez haya emitido su pronunciamiento respecto a la cuantificación del monto de la reparación civil en favor del agraviado.

Es en esa interpretación, procederemos a realizar el análisis de las sentencias, de manera individual a efectos de obtener criterios usados por los jueces penales para fijar el monto de la reparación civil en favor del agraviado.

Es preciso indicar que se ha recogido los resultados del análisis de las sentencias emitidas por los Jueces Penales de la Provincia de Cajamarca con la ficha de recojo de datos elaboradas por los propios investigadores, en donde se ha consignado las variables con sus respectivos indicadores, usados para establecer el monto de la reparación civil, los mismos que en la siguiente tabla se detalla.

Tabla 1: Variables e indicadores

Variables o Criterio	Indicadores
La cantidad de droga incauta	Cantidad de droga incautada
El grado de participación del sujeto agente	Grado de participación del sujeto agente (autor, cómplice primario, secundario, etc.)
El daño causado	Daño causado (el tipo de daño)

Fuente: Elaboración propia

Como podemos apreciar, cada variable en la presente investigación, abarca un indicador, cabe mencionar que los indicadores que se hacen notar en la tabla precedente,

han sido extraídos de las sentencias emitidas por los jueces penales al momento de fijar el monto de la reparación civil, en ese sentido, podemos apreciar que la variable, la cantidad incautada, tiene como indicador la mención de la cantidad de droga incautada en la motivación de las sentencias, la variable del grado de participación del sujeto agente, tiene como indicador mención del grado de participación del sujeto agente en la motivación de las sentencias, la variable del daño causado, tiene como indicador la mención del daño causado en la motivación de las sentencias.

Ahora bien, habiendo analizado las sentencias y al haber plasmado los indicadores en las variables que le corresponde, y teniendo en cuenta que en la presente investigación tiene como objetivo saber cuáles son los criterios que utilizan los Jueces Penales de la Provincia de Cajamarca para establecer el monto de la reparación civil en los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, se ha llegado al siguiente resultado:

Tabla 2: Resultados del análisis de las sentencias

Criterios Aplicados por los Jueces						
N.º	Año	Sentencia	Monto de la Reparación civil	Cantidad de la droga incautada	La participación del sujeto agente	Daño causado
1		N.º 58-2017	S/ 700.00	X	-	X
2		s/n	S/ 1,500.00	-	-	X
3		s/n	S/ 3,000.00	-	-	X
4		N.º 35	S/ 600.00	-	-	X
5		s/n	S/ 4,000.00	-	-	X
6		s/n	S/ 3,500.00	X	X	X
7		s/n	S/ 8,000.00	-	-	X
8		s/n	S/ 1,000.00	-	-	X
9	2017	N.º 25-2017	S/ 1,000.00	X	-	X
10		N.º 35-2917	S/ 500.00	-	-	X
11		N.º 66-2017	S/ 2,000.00	-	-	X
12		N.º 20-2017	S/ 1,000.00	-	-	X
13		N.º 02-2017	S/ 5,000.00	-	X	X
14		N.º 04-2017	S/ 1,500.00	X	-	X
15		N.º 05-2017	S/ 3,000.00	-	-	X
16		N.º 03-2017	S/ 4,500.00	-	-	X
17		N.º112-2018	S/ 5,000.00	X	X	X
18		N.º 02-2018	S/ 13,000.00	-	-	X
19		s/n	S/ 1,000.00	-	-	X
20		N.º 07-2018	S/ 1,950.00	-	-	X
21	2018	N.º 05-2018	S/ 3,000.00	-	-	X
22		N.º 03-2018	S/ 500.00	X	-	X
23		N.º 06-2018	S/ 2,000.00	X	-	X
24		N.º 04-2018	S/ 1,200.00	-	-	X
25		N.º 63-2018	S/ 600.00	-	X	X

Criterios Aplicados por los Jueces						
N.º	Año	Sentencia	Monto de la Reparación civil	Cantidad de la droga incautada	La participación del sujeto agente	Daño causado
26		s/n	S/ 3,000.00	-	-	X
27		s/n	S/ 3,000.00	-	-	X
28		N.º 2018	S/ 3,000.00	-	-	X
29		N.º 2018	S/ 400.00	-	-	X
30		N.º 42-TA	S/ 1,000.00	X	-	X
31		N.º 2018 TA	S/ 3,000.00	-	-	X

	Sentencias	Porcentaje
Total de sentencias	31	100%
Sentencias que utilizaron el criterio de cantidad de droga	8	26%
Sentencias que utilizaron el criterio de sujeto agente	4	13%
Sentencias que utilizaron el criterio de daño causado	31	100%

Fuente: Elaboración propia

Se puede evidenciar en la tabla 2, los resultados de la investigación, entonces podemos decir, que los criterios utilizados por los Jueces Penales de la Provincia de Cajamarca para establecer el monto de la reparación en los delitos de tráfico ilícito de drogas, son: la cantidad de droga incauta, la participación del sujeto agente y finalmente, pero no menos importante, es el daño causado por el delito.

Estos tres criterios han sido usados por los Jueces Penales para establecer el monto de la reparación civil en los delitos de tráfico ilícito de drogas en los años 2017-2019, de esa manera podemos concluir que la reparación civil es fijada en base a los criterios que se exponen en la tabla anterior, por ello, precisamos que la hipótesis planteada en la presente investigación ha sido contrastada.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Teniendo en cuenta que con la presente investigación buscamos saber cuáles son los criterios utilizados por los Jueces Penales de la Provincia de Cajamarca para establecer el monto de la Reparación Civil en los delitos de tráfico ilícito de drogas, hemos analizado cada criterio tenido en cuenta en las sentencias, siendo así, tenemos lo siguiente:

4.1. Análisis de la cantidad droga incautada como criterio para establecer el monto de la Reparación Civil en los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas

En la tabla 3 se puede apreciar la cantidad de sentencias en las que se ha utilizado este criterio, además el porcentaje utilizado por los Jueces, mismo que fue tomado en cuenta para determinar el monto de la reparación civil.

Tabla 3: Valoración del criterio de cantidad de droga incautada

N.º	Sentencia	Cantidad de la droga incautada				Monto de la reparación civil	Promedio de la reparación civil
		2 a 20 gr	21 a 40 gr	41 a 60 gr	61 a 450 gr		
1	N.º 58-2017	X				S/ 700.00	
2	s/n	X				S/ 3,500.00	
3	N.º 04-2017	X				S/ 1,500.00	
4	N.º 112-2018	X				S/ 5,000.00	
5	N.º 06-2018		X			S/ 2,000.00	S/ 2,000.00
6	N.º 25-2017			X		S/ 1,000.00	
7	N.º 03-2018			X		S/ 500.00	S/ 750.00
8	N.º 2018-TA				X	S/ 3,000.00	S/ 3,000.00
Total de sentencias analizadas						31	100%
Sentencias en las que se utilizaron este criterio						8	26%

Fuente: elaboración propia

Habiendo realizado el análisis de las 31 sentencias emitidas por los Jueces Penales, es de resaltar que en solo en 8 sentencias se ha tomado en cuenta el criterio de la cantidad de droga incautada, traduciéndolo a un porcentaje, podemos hacer notar que de un 100% de las sentencias analizadas, solo un 26 % de las mismas, se utilizó el criterio en mención.

Seguidamente, en los párrafos siguientes, nos encargaremos de argumentar cual ha sido la valoración jurídica del criterio “cantidad de droga incauta” que los jueces le han dado para fijar el monto indemnizatorio en los delitos de tráfico ilícito de drogas, como se indica en el párrafo anterior, del 100% de las sentencias, solamente en un 26%, los Jueces Penales han aplicado el indicador propuesto en nuestro trabajo de investigación que es; mención de la cantidad de droga incauta en la motivación de las sentencias, que a la vez forma parte de nuestra variable, cantidad de droga incautada, para fijar el monto indemnizatorio.

Asimismo, es importante advertir que en todas las sentencias la cantidad de droga que ha sido incautada ha sido distinta, por ejemplo, en la sentencia N.º 58-2017 se encontró 20 gramos de droga, en la sentencia N.º 03-2018 se encontró 43.84 gramos y de esa misma manera en las demás, sin embargo, ello a primera vista nos puede llevar a entender que mientras más droga se le incauta a una persona, mayor debería de ser el monto por reparación civil que debe de pagar, también podríamos decir, que esa misma línea de interpretación es practicada por los Jueces Penales al momento de fijar la reparación civil.

Sin embargo ello en la realidad no ocurre, la falta de criterios aplicados y practicados por Jueces es una de las muchas deficiencias que tiene nuestro sistema de justicia peruano, ello lo llevamos a la práctica, citando dos sentencias de las cuales los jueces han utilizado este criterio para fijar el monto de la reparación civil, si bien es cierto el criterio utilizado es el mismo (cantidad de droga incautada), eso no sucede con el monto indemnizatorio, así

tenemos: en la sentencia N.º 06-2018 al sentenciado se le ha incautado 30 gramos de droga y teniendo en cuenta el criterio que nos ocupa, el Juez fija como reparación civil la suma de S/. 2.000.00, sin embargo, en la sentencia N.º 03-2018 al sentenciado se le ha incautado 43.84 gramos de droga y haciendo uso del mismo criterio se fija una reparación civil por la suma de S/. 500.00, es ahí que, pese a que la cantidad de droga incautada es distinta en una sentencia y en la otra, pues el monto indemnizatorio para resarcir los daños que esas conductas delictivas generan en la sociedad, no coinciden y no son proporcionales una con la otra.

Razón por la cual, los autores sostienen que la falta de criterios uniformes en los Jueces Penales es muy evidente, a tal punto de poder decir que se llega a la arbitrariedad, siendo en algunos casos el monto de reparación civil elevado y en otros pese a que la cantidad de droga incautada es similar, la reparación civil es muy irrisoria, en ese sentido, los autores se facultan criticar en base al principio de equidad de las decisiones judiciales, que necesitamos de manera muy urgente que el criterio de la cantidad de droga incautada para fijar el monto de la preparación civil tiene que uniformizarse en todos los Jueces Penales al momento de pronunciarse sobre la reparación civil en los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas.

Finalmente, como en la tabla anterior podemos evidenciar con más detalle esta falta de uniformidad, es que los justiciables a la luz de del principio de equidad reclamamos decisiones motivadas y criterios uniformes ajustadas a derecho

4.2. Análisis del grado de participación del agente como criterio para establecer el monto de la Reparación Civil en los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas

En la tabla 4 se puede apreciar como el criterio, grado de participación del sujeto agente es valorado por los Jueces Penales para fijar el monto de la Reparación civil, además se indica el número de sentencias que aplican este criterio y el porcentaje total, así tenemos:

Tabla 4: Valoración del criterio grado de participación del sujeto agente

N.º	Sentencia	N.º de sentenciados	Grado de participación del sujeto agente			Forma de pago de la Reparación Civil		Monto de la Reparación Civil
			Autor		Cómplice	Individual	Solidaria	
			Directo	Indirecto				
1	s/n	2	X		X	X		S/. 2,000.00 autor directo S/. 1,500.00 /cómplice
2	N.º 02-2017	2		X			X	S/ 5,000.00
3	Nº. 112-2018	2	X		X		X	S/ 5,000.00
4	N.º 63-2018	1	X			X		S/ 600.00
Total de sentencias analizadas							31	100%
Sentencias en las que se utilizaron este criterio							4	13%

Fuente: elaboración propia

Como podemos advertir de la tabla 4, de las 31 sentencias analizadas en el presente trabajo de investigación, solamente en 4 sentencias los Jueces Penales aplican o tienen en cuenta el criterio, grado de participación del sujeto agente, para fijar el monto de la reparación civil, y si ello traducimos en porcentajes, podemos decir que del 100% de las sentencias solo en el 13 % de las mismas, tal criterio fue observado para fijar el monto de la reparación civil en los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas.

Seguidamente, de los datos objetivos que las sentencias nos han arrojado, podemos evidenciar que si bien es cierto solamente en 4 sentencias se ha tenido en cuenta el criterio del, grado de participación del sujeto agente, ello no debe desmerecerse, toda vez que como se hace notar en la sentencia N.º 1 (ver tabla 4) donde el número de procesados son 2, los cuales tienen la condición jurídica en el presente proceso, de autor directo y el otro de cómplice.

Asimismo, podemos observar que la forma de pago de la reparación civil que el Juez ha sentenciado es de manera individual, ello quiere decir que a cada uno se le ha impuesto diferente monto indemnizatorio, lo indicado se puede confirmar puesto que al que tiene la condición jurídica de autor directo del ilícito, se le ha impuesto como reparación civil la suma de S/. 2.000.00, pero al que tiene la condición jurídica de cómplice la reparación civil impuesta es por la suma de S/. 1.500.00, todo ello es importante, toda vez que nos lleva a concluir que efectivamente el grado de participación del sujeto agente si influye de gran manera para establecer el monto de la reparación civil, y ello tiene explicación, puesto que la diferencia entre el autor y el cómplice en la comisión de un hecho delictivo es distinta, así tenemos, para Díaz y Conlledo (2008), “autor es quien domina el hecho, esto es, quien con su actuación decide o tiene en las manos el sí y el cómo del acontecer típico, del proceso que se desemboca en la producción del delito” (p. 19)., así también el mismo autor

sostiene que el cómplice es distinto al autor, toda vez que este “tiene una conducta tendiente al favorecimiento, fomento o facilitación del delito no consistentes en hacer nacer en el autor la resolución del delito” (p. 48)., ello nos lleva a entender que el autor es quien decide, cómo, cuándo, y si lo realiza o no el delito, es decir tiene el dominio del hecho, por el contrario el partícipe no tiene el dominio del hecho, pero de alguna manera ya sea antes o durante el hecho delictivo colabora con el autor, por ello es importante definir tales conceptos para entender del porqué los Jueces fijan una reparación civil distinta según la participación del sujeto agente en el delito de tráfico ilícito de drogas.

Sin embargo, tal criterio no es practicado por todos los jueces penales, si bien es cierto la participación del sujeto gente es distinta y evidente, tal condición no es uniforme para fijar el monto de la reparación civil, y ello es un gran problema en nuestro sistema jurídico, teniendo en cuenta que lo correcto debería de ser, mientras más mayor participación tienes en la realización del delito, mayor debería ser el monto de reparación civil que debería pagar, pero en la realidad ello no sucede.

Por un lado, algunos jueces individualizan el pago de la reparación civil (como en la sentencia N.º 1), otros Jueces, pese a que la condición jurídica de los procesado es distinta, se limitan a imponer una reparación civil solidaria.

Ello lo podemos corroborar con la sentencia N.º 112-2018 en donde hay dos procesados los mismos que tiene condiciones jurídicas distintas, toda vez que uno es sentenciado como autor y el otro cómplice por el delito de tráfico ilícito de drogas, sin embargo como en líneas anteriores definimos cada uno de estas condiciones jurídicas (autor y partícipe) y evidenciamos que la conducta entre uno y otro es distinta, por lo cual el monto por reparación civil debería ser distinto, en la presente sentencia ello no ocurre, toda

vez que se fija una reparación civil solidaria por la suma de S/. 5000.00 pese a que la participación en el delito es distinta, evidenciando de esa manera que la falta de uniformidad de criterios por parte de los jueces es un problema que afecta a los justiciables y abre camino a la impredecibilidad de las decisiones judiciales, toda vez que no sabemos en realidad bajo qué criterios se fija la reparación civil, a diferencia de la pena que esta si es basada bajo el denominado tercios de la pena, además de los agravantes y atenuantes que regula el Código penal, criterios que son uniformes y aplicados por todos los jueces para emitir su sentencia en el extremo de la pena, cosa que no sucede con la reparación civil, ello afecta en gran medida la administración de justicia.

4.3 Análisis del daño causado como criterio para establecer el monto de la Reparación Civil en los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas

En la tabla 5 detallamos en cuantas sentencias se ha tomado en cuenta el criterio, daño causado, para fijar el monto de la reparación civil

Tabla 5. Valoración del criterio el daño causado

Daño causado						
N.º	Sentencia	N.º de procesados	Daño causado/individualización			Monto de la Reparación Civil
			Patrimonial	Extrapatrimonial	Ninguno de los anteriores	
1	N.º58-2017	1			X	S/ 700.00
2	s/n	1			X	S/ 1,500.00
3	s/n	1			X	S/ 3,000.00
4	N.º 35	1			X	S/ 600.00
5	s/n	1			X	S/ 4,000.00
6	s/n	2			X	S/ 3,500.00 S/ 8,000.00
7	s/n	1			X	S/ 1,000.00
8	s/n	1			X	S/ 1,000.00
9	N.º 25- 2017	1			X	S/ 500.00
10	N.º35-2017	1			X	S/ 2,000.00
11	N.º 66-2017	1			X	S/ 1,000.00
12	N.º 20-2017	1			X	S/ 5,000.00
13	N.º 02-2017	2			X	S/ 1,500.00
14	N.º 04-2017	1			X	S/ 3,000.00
15	N.º 05-2017	1			X	S/ 4,500.00
16	N.º 03-2017	1			X	S/ 5,000.00
17	N.º 112-2018	2			X	S/ 13,000.00
18	N.º 02-2018	2			X	S/ 1,000.00
19	N.º s/n	1			X	S/ 1,950.00
20	N.º 07-2018	2			X	S/ 3,000.00

21	N.º 05-2018	1	X	S/ 500.00
22	N.º 03-2018	1	X	S/ 2,000.00
23	N.º 06-2018	1	X	S/ 1,200.00
24	N.º 04-2018	1	X	S/ 600.00
25	N.º 63-2018	1	X	S/ 3,000.00
26	N.º s/	2	X	S/ 3,000.00
27	N.º s/n	1	X	S/ 3,000.00
28	N.º 2018	1	X	S/ 400.00
29	N.º 2018	1	X	S/ 1,000.00
30	N.º 42-TA	1	X	S/ 3,000.00
31	N.º 2018-TA	1	X	S/ 3,000.00

Cantidad de sentencias analizadas	31	100%
Sentencias en las que se utilizaron este criterio	31	100%

Fuente. Elaboración propia

Como podemos advertir de la tabla 5, de las 31 sentencias analizadas en el presente trabajo de investigación, en las 31 sentencias se ha utilizado el criterio, daño causado, para establecer el monto de la reparación civil, y si ello lo traducimos en porcentajes podemos apreciar que en el 100% se utilizó el criterio que nos ocupa, para fijar el monto de la reparación civil en los delitos de tráfico ilícito de drogas

En principio se puede apreciar que, si bien el cierto el criterio, daño causado, es utilizado por los Jueces Penales para fijar la reparación civil, no es del todo completo, puesto que en ninguna de las sentencias analizadas hemos podido encontrar que este criterio se analice con mucha más minuciosidad, es decir motivar el daño patrimonial y extrapatrimonial o en todo caso, cuanto le corresponde al agraviado por cada uno de estos tipos de daños, deficiencia que hacemos notar, toda vez que como se aprecia en la tabla 5, del 100% de las sentencias en cada una de ellas solo se menciona que la reparación civil es a efectos de resarcir el daño causado por el delito.

Sin embargo, y esto es importante, La (Corte Suprema de Justicia, Acuerdo plenario 5-2011/CJ-116), indica como doctrina jurisprudencial vinculante:

Que Ley procesal exige que el perjudicado, que ejerce su derecho de acción civil precise específicamente el quantum indemnizatorio que pretende. Ello conlleva a que individualice el tipo y alcance de los daños cuyo resarcimiento pretende y cuánto corresponde a cada tipo de daño que afirma haber sufrido.

Cabe mencionar que cuando presentamos nuestro escrito de Constitución en Actor civil al Juez de Investigación Preparatoria, tenemos que cumplir de manera obligatoria lo indicado por la Corte Suprema, además de los requisitos del artículo 100 del Código Procesal Penal, bajo sanción de admisibilidad, conforme al inciso 2 del artículo antes citado, ello nos conlleva

a pensar a priori que, si especificar en nuestro escrito el quantum por daño patrimonial y extrapatrimonial es obligatorio, entonces también debería ser obligatorio que los Jueces Penales indiquen en sus sentencias en el extremo de la reparación civil cuanto le pertenece al agraviado por daño patrimonial o extrapatrimonial.

No obstante, ello no ocurre en la realidad, toda vez que la reparación civil no recibe un trato igualitario a diferencia de la Pena, en donde el Juez si realiza un análisis concreto de cada caso, esto es, si hay más de dos imputados, realiza una tipificación por cada uno de ellos, analiza si la/las conductas de los acusados se subsumen en el tipo penal indicado por el fiscal, evalúa si la conducta del acusado es típica, antijurídica y culpable y, además, realiza un análisis para determinar si la pena solicitada por el fiscal es legítima, esto es si efectivamente se encuentra en el tercio (inferior, intermedio y superior), ello lo podemos evidenciar en las 31 sentencias analizadas en el presente trabajo de investigación.

Así también, podemos decir, que la falta de motivación en el extremo de la reparación civil es evidente, para ello podemos sostener que nos encontramos frente a una motivación aparente, esta entendida como, según la Sentencia caso Giuliana Flor de María LLamoja Hilares “cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión (...) o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato” (Tribunal Constitucional, 2008). Toda vez que, al encontrarnos en este supuesto, como lo indica el Tribunal Constitucional en la sentencia antes citada, “Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada”, efectivamente ello ocurre cuando se fija el monto de la reparación civil por el delito de tráfico ilícito de drogas, no dando certeza por qué o en base qué se fija determinado monto de la reparación civil, por ello consideramos que vulnera la debida motivación de las resoluciones judiciales, esta entendida como “un derecho donde los jueces

al momento de resolver, expresen razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión” (Tribunal Constitucional, Expediente N.º 1480-2016-AA/TC), por eso nos vemos convencidos que el criterio, daño causado, no es valorado y analizado en su total dimensión en las sentencias analizadas, supuesto que constituye un problema en nuestro sistema de justicia que afecta derechos de los justiciables.

CONCLUSIONES

1. Los criterios utilizados por los Jueces Penales de la Provincia de Cajamarca para establecer el monto de la Reparación Civil en los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas en los años 2017-2019 no son de manera uniforme, la cantidad de droga incautada, la participación del sujeto agente y el daño causado.
2. El monto de la reparación civil en el delito de tráfico ilícito de drogas, no es fijado en base a la cantidad de droga incautada, ya que se ha logrado determinar que un porcentaje mínimo utilizan dicho criterio, pero no es determinante, pues encontramos que la cantidad de droga incautada es elevado, pero la reparación civil es mínima, y en otros, la droga incautada es mínima y la reparación civil es elevada, en base a ello podemos decir que la cantidad de droga incautada no es determinante al momento de fijar el monto de la reparación civil.
3. La valoración del criterio, grado de participación del sujeto agente, utilizado para determinar el monto de la reparación civil en los delitos de tráfico ilícito de drogas en los años 2017-2019 no es determinante, porque solo en el 1% de las sentencias que avalan este criterio han valorado correctamente dicha participación e individualizaron el pago de la reparación civil. En los demás casos no.
4. El daño causado si es utilizado como criterio por los Jueces Penales para fijar el monto de la reparación civil en los delitos de tráfico ilícito de drogas, sin embargo, podemos hacer notar que es deficiente, por cuanto en sus sentencias emitidas entre los años 2017-2019 no hacen una motivación individualizada indicando cual es el monto de la reparación civil por daño patrimonial o daño extrapatrimonial.

RECOMENDACIONES

1. Los autores recomiendan que en una futura investigación se realice una propuesta legislativa que regule los criterios descritos en la presente investigación, para fijar el monto de la reparación civil en los delitos de tráfico ilícito de drogas, teniendo en cuenta la problemática descrita, y de esa forma homogenizar criterios y evitar la impredecibilidad de las decisiones judiciales.
2. Se recomienda realizar una futura investigación, a efectos de determinar si existe una debida motivación en las sentencias emitidas por los jueces penales de la Provincia de Cajamarca en los delitos de tráfico ilícito de drogas, en el extremo de la reparación civil.

LISTA DE REFERENCIAS

Arévalo, E. (2017). *La reparación civil en el ordenamiento jurídico nacional*.

file:///C:/Users/HP/Downloads/678-Texto%20del%20art%C3%ADculo-2294-1-10-20171205.pdf

Bardales, R. (2015). *La inexistencia de criterios de uniformidad para la determinación del monto de la reparación civil en los delitos de homicidio culposo en el distrito judicial de Ucayali, 2013* [Tesis de Maestría, Universidad Nacional Hermilio Valdizan].

Repositorio unheval. <http://repositorio.unheval.edu.pe/handle/UNHEVAL/1817>

Behar, D. (2008). *Metodología de la Investigación*. Shalom

Beltrán, J. (2008). Un problema frecuente en el Perú: La reparación civil en el proceso penal y la indemnización en el proceso civil. *RAE Jurisprudencia*. 39-43.

Bramont, L. (1997). *Manual de derecho penal. Parte Especial*. San Marcos

Bonfante, Prieto. (2007). *Instituciones del derecho romano*. Sistas

Busto, J. (1993). *Victimología: Presente y futuro*. Popu

Castillo, J. (2020). *Criterios utilizados por los jueces especializados de trabajo de la corte superior de justicia de Cajamarca para determinar en monto indemnizatorio del daño moral causado por un despido arbitrario* [Tesis para obtener título de abogada,

Universidad Nacional de Cajamarca]. Repositorio UNC.

<http://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/UNC/4000/TESIS.%20CASTILLO%20VILLANUEVA%20JUVITSA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Cansaya, S. (2016). *Reparación civil para las víctimas del delito de violación sexual y sus efectos en procesos penales del mercado de la ciudad de Arequipa, en los años 2012 – 2013* [Tesis de maestría, Universidad Católica Santa María] UCSM-Tesis.
<http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/handle/UCSM/5621>
- Casas, M. (2017). *La reparación civil en los delitos de robo agravado* [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de san Cristóbal de Huamanga]. Repositorio unsch.
<http://repositorio.unsch.edu.pe/handle/UNSCH/1815>
- Chang, G. (11 de julio del 2011). *La reparación civil en el proceso penal*. Guillermo Chang abogados. <http://guillermochangabogados.blogspot.com/2011/07/la-reparacion-civil-en-el-proceso-penal.html>
- Código Penal. Decreto Legislativo N.º 635, 03 de abril de 1991 (Perú).
http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPENAL.pdf
- Código Procesal Penal. Decreto Legislativo N.º 957, 22 de julio de 2004 (Perú)
- Código Civil. Decreto Legislativo N.º 295, 24 de julio de 1984 (Perú)
- Congreso de la República del Perú. (1978, 21 de febrero). Ley 22095. Ley de represión del Tráfico Ilícito de Drogas. Diario Oficial el peruano.
[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/18D6E6C1AF45A6510525799000610446/\\$FILE/6.Decreto_Ley_N%C2%B022095.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/18D6E6C1AF45A6510525799000610446/$FILE/6.Decreto_Ley_N%C2%B022095.pdf)
- Corte Suprema de Justicia. (2011, 06 de diciembre). Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ-116 (VII Pleno Jurisdiccional Penal). <https://img.lpderecho.pe/wp->

[content/uploads/2018/03/Legis.pe-Acuerdo-Plenario-5-2011-Constituci%C3%B3n-del-actor-civil-requisitos-oportunidad-y-forma.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/03/Legis.pe-Acuerdo-Plenario-5-2011-Constituci%C3%B3n-del-actor-civil-requisitos-oportunidad-y-forma.pdf)

Corte Suprema de Justicia. (2012, 24 de enero). Acuerdo Plenario N° 4-2012/CJ-116 (acuerdo plenario). https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/11/Acuerdo-Plenario-04-2012-CJ-116-Legis.pe_.pdf

Corte Suprema de Justicia. (2006, 13 de octubre). Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 (Acuerdo Plenario).
https://derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo%20Plenario%20N6_2006.pdf.

Crespo, L. (2016). Tráfico Ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en la frontera colombo-ecuatoriana y su incidencia en el estado ecuatoriano. *Crescendo Derecho Y ciencias Políticas*, 3,115.
<https://revistas.uladech.edu.pe/index.php/increcendo-derecho/index>

Constitución Política del Perú, Artículo 1, 29 de diciembre de 1993.

De Ángel, R. (1997). *Algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil*. Civistas.

Días, J. (2006). *El daño a la persona y el daño al proyecto de vida*. JURISTAS.

Díaz, M. y Conlledo, G. (2008). Autoría y participación. *Revista de Estudios de la Justicia*, (10), 13-61.

Espinoza, J. (2002). *Derecho de la responsabilidad civil*. Gaceta Jurídica.

Espinoza, J. (2011). *Derecho de Responsabilidad Civil*. 6° ed. Editorial Rodhas S.A.C.

- Espinoza, M., Salinas, A., Santos, M. y Villegas, A. (2018). Breve análisis del delito de tráfico ilícito de drogas en la legislación peruana. *Ius et Tribunalis*, 4 (4), 89-107.
<http://dx.doi.org/10.18259/iet.2018006>.
- Fernandez, C. (1985) *El daño a la persona*. En el libro en homenaje a José León Barandiarán. Ed Cusco.
- Frisancho, M. (2002). *Tráfico Ilícito de Drogas*. Juristas editores.
- Frinsancho, M. (2003). *Tráfico ilícito de drogas y lavado de activos*. Juristas editores.
- Gálvez, T. (2005). *La Reparación civil en el proceso penal*. 2da. Edición, IDEMSA.
- García, P. (2008). *Lecciones de derecho penal, parte general*. Grijley.
- Gimeo, V. (2010). *Manual de Derecho Procesal Penal*. COLEX.
- Kerlinger, F. y Lee, H. (2002). *Investigación del comportamiento. Métodos de la investigación en ciencias sociales*. McGraw-Hill.
- Larenz, K. (1952) derecho civil. Obligaciones t.1. Bosch.
- Leysser, L. (2004). *La Responsabilidad Civil: líneas fundamentales y nueva perspectiva*. Normas legales.
- López, J. (2004). Derecho Penal. *Parte general*, 3,734.
- Lluch, F. (2016). *El delito de tráfico de drogas: aspectos penales, procesales y administrativos* (Tesis de maestría, Universidad de Alcalá) ebuah.
<https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/32203/EL%20DELITO%20DE%2>

0TR%C3%81FICO%20DE%20DROGAS%20Y%20SU%20REGULACI%C3%93N%20EN%20EL%20C%C3%93DIGO%20PENAL....pdf? sequence=1&isAllowed=y

Mendoza, P. (2018). *Criterios para determinar la responsabilidad civil en los medios de comunicación por la afectación del derecho a la intimidad que permita un adecuado resarcimiento a favor de las víctimas* [Tesis de pregrado, Universidad Nacional del Santa] Repositorio UNS. <http://repositorio.uns.edu.pe/handle/UNS/3190>.

Maurach, R. (1962). Tratado de derecho penal. Ariel.

Organización Mundial de la Salud (OMS) (2014). *Salud Publica*.

Peña, R. (2014). *Derecho Penal parte especial (2. ° ed., T.IV)*. IDEMSA

Peña, F. (1995). Tratado de derecho penal. Trafico de drogas y lavado de dinero. Ediciones Jurídicas

Peña, A. (2014). *La naturaleza jurídica «civil» de la reparación civil en la vía criminal y su insostenible carácter accesorio en el proceso penal*.

<https://javierjimenezperu.files.wordpress.com/2014/05/alonso-pec3b1-cabr-frey-nat-jurid-civil-reparac-civil-insosten-carac-acces.pdf>

Prado, V. (2000). *Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú*. Gaceta Jurídica.

Prado, V. (2006). *Criminalidad organizada*. IDEMSA

Prado, V. (2000). *Las consecuencias Jurídicas del Delito*. IDEMSA

Recurso de Nulidad N.º 140/10. (2019, 8 de julio). Corte Suprema de Justicia del Perú

(Villanueva Cabezas, A. N). [https://static.legis.pe/wp-](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/07/Expediente-00310-2018-41-0701-JR-PE-09-Legis.pe_.pdf)

[content/uploads/2019/07/Expediente-00310-2018-41-0701-JR-PE-09-Legis.pe_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/07/Expediente-00310-2018-41-0701-JR-PE-09-Legis.pe_.pdf)

- Rodríguez, J. (2009). *La reparación civil como sanción jurídico-penal*. San Marcos
- Bardales, R. (2015). *La inexistencia de criterios de uniformidad para la determinación del monto de la reparación civil en los delitos de homicidio culposos en el distrito judicial de Ucayali, 2013* [Tesis de maestría, Universidad Nacional Hermilio Valdizan].
Repositorio unheval. <http://repositorio.unheval.edu.pe/handle/UNHEVAL/1817>
- Sack, S. (2014). Reparación civil en el nuevo proceso penal, ejercicio de la pretensión civil y la reparación integral del daño. *Ideas lima*.
- San Martín, C. (2003). *Derecho Procesal Penal*, (2nd ed). Grijley
- Solarte, A. (2005). Vniversitas: *La reparación civil in natura del daño*.
<https://www.redalyc.org/pdf/825/82510906.pdf>
- Taboada, L. (2000). *Responsabilidad Civil Contractual y extracontractual*. Perfect Laser S.R.L.
- Taboada, L. (2013). *Elementos de la Responsabilidad Civil*. 3° ed. Editorial Grijley
- Taboada, L. (2015). *Elementos de la Responsabilidad Civil*. Grijley
- Tamayo, J. (1999). *De la responsabilidad civil*. Temis.
- Terragni, G. (1981). *Culpabilidad penal y responsabilidad civil*. Humurabi
- Tribunal Constitucional. (2008, 13 de octubre). Sentencia caso Giuliana Flor de María LLamoja Hilares. Tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf

Tomas, G. (2011). El ministerio público y la reparación civil proveniente del delito.

Anuario del derecho penal, 180-215.

http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2011_10.pdf

Ujala, J. (1999). *Los delitos de tráfico ilícito de drogas I*. J.M. Bosch Editor, S.A.

Villegas, E. (2013). *El agraviado y la reparación civil en el Nuevo Código Procesal Penal*.

Gaceta Jurídica, 24.

Wallocott, O. (2002). *La Responsabilidad Civil de los Profesionales*. ARA

Villegas, E. (2013). El agravio y la reparación civil en el Nuevo Código Procesal

Penal. Gaceta Jurídica

Zarzosa, C. (2001). *La responsabilidad civil del ilícito penal*. Rodhas

ANEXOS 1

Tabla 5: MATRÍZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

problema	Objetivos	Hipótesis	Variables	Indicadores	Método	Instrumentos
¿Cuáles son los criterios que los Jueces Penales de la Provincia de Cajamarca emplean para establecer el monto de la Reparación Civil en los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas en los años 2017-2019?	<p>Objetivo general:</p> <p>Determinar los criterios que los Jueces Penales de la Provincia de Cajamarca emplean para establecer el monto de la Reparación Civil en los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas en los años 2017-2019.</p> <p>Objetivos específicos:</p> <p>a). Establecer la valoración que los Jueces Penales de la Provincia de Cajamarca le dan a la cantidad de droga incautada en los delitos de tráfico ilícito de drogas en las sentencias emitidas entre los años 2017 - 2019.</p> <p>b). Establecer la valoración que los jueces penales de la Provincia de Cajamarca le dan al grado de participación del agente en los delitos de tráfico ilícito de drogas en las sentencias emitidas entre los años 2017 - 2019.</p> <p>c). Establecer la valoración que los jueces penales de la Provincia de Cajamarca le dan al daño causado en los delitos de tráfico ilícito de drogas en las sentencias emitidas entre los años 2017 - 2019.</p>	<p>Los criterios que los Jueces Penales de la Provincia de Cajamarca emplean para establecer el monto de la Reparación Civil en los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas en los años 2017-2019 son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La cantidad de droga incautada. • El grado de participación del sujeto agente. • El daño causado. 	<ul style="list-style-type: none"> • La cantidad de droga incautada. • El grado de participación del sujeto agente. • El daño causado 	<ul style="list-style-type: none"> • Mención de la cantidad de droga incautada en la motivación de las sentencias. • Mención del grado de participación del sujeto agente en la motivación de las sentencias. • Mención del daño causado en la motivación de las sentencias 	Hermenéutica jurídica	Ficha de análisis de expedientes judiciales.

ANEXO 2

Tabla 6: Ficha de Recojo de Datos de las Sentencias

DATOS GENERALES DE LA SENTENCIA	
Año	
Sentencia	N°.
Materia	
Monto de la Reparación civil	S/.

Tabla 7: Variables e Indicadores Considerados Para el Análisis de las Sentencias

VARIABLES	INDICADORES
La cantidad de droga incauta	Mención de la cantidad de droga incautada en la motivación de las sentencias
El grado de participación del sujeto agente	Mención del grado de participación del sujeto agente en la motivación de las sentencias.
El daño causado	Mención del daño causado en la motivación de las sentencias